



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares  
44 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXI

Managua, viernes 5 de octubre de 2007

No. 191

## SUMARIO

	Pág.
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto A.N. No. 5179.....	6460
Decreto A.N. No. 5180.....	6460
Decreto A.N. No. 5181.....	6460
Decreto A.N. No. 5182.....	6460
Decreto A.N. No. 5183.....	6461
Decreto A.N. No. 5184.....	6461
Decreto A.N. No. 5185.....	6461
Decreto A.N. No. 5186.....	6461
Decreto A.N. No. 5187.....	6462
Decreto A.N. No. 5188.....	6462
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION</b>	
Estatutos Asociación Iglesia Evangélica Avivamiento Pentecostés de Nicaragua (IEAP-NIC).....	6462
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Licitación Restringida.....	6465
<b>MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Acuerdo Ministerial No. 039-2007.....	6465
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	6470
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	
Inscripción de Sindicato.....	6470
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA</b>	
Licitación Pública Nacional LPN-008-2007.....	6471

## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Administrativa de Adjudicación No. 058/2007.....	6471
Resolución Administrativa de Adjudicación No. 059/2007.....	6472

## EMPRESA NICARAGUENSE DE ALIMENTOS BASICOS

Licitación Restringida No. 002-2007.....	6473
--	------

## FINANCIERA NICARAGUENSE DE INVERSIONES, S.A.

Licitación Restringida No. FNI-GA-01-10-2007.....	6473
Licitación Restringida No. FNI-GA-02-10-2007.....	6473

## BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación Restringida GAP-09-035-07-BCN.....	6473
---	------

## SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución CD-SIBOIF-496-1-AGOST22-2007.....	6474
--	------

## CONSORCIO EOLICO AMAYO, S.A.

Contrato de Licencia de Generación de Energía Eléctrica.....	6491
--	------

## ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Puerto Morazán Licitación por Registro.....	6499
---	------

Alcaldía Municipal de Ciudad Darío Anuncio de Licitación.....	6499
---	------

## UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	6500
----------------------------	------

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETO A. N. No. 5179**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE COMERCIANTES E IMPORTADORES DE LOS MERCADOS DE NICARAGUA (ACEIMN)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Municipio de Managua.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACION DE COMERCIANTES E IMPORTADORES DE LOS MERCADOS DE NICARAGUA (ACEIMN)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5180**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN “INSTITUTO NICARAGUENSE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS (INIPDH)** ; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACIÓN “INSTITUTO NICARAGUENSE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS (INIPDH)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5181**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **“ASOCIACIÓN MÉDICOS POR NICARAGUA, PROMOCIÓN 1985 (AMENIC-85)”**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **“ASOCIACIÓN MÉDICOS POR NICARAGUA, PROMOCIÓN 1985 (AEMENIC-85)”**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5182**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION CLUB HÍPICO DE CHICHIGALPA**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Chichigalpa.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACION CLUB HÍPICO DE CHICHIGALPA**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING.**

**RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDONAVARROMOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5183**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CLUB HÍPICO DE RÍO BLANCO**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Río Blanco.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACIÓN CLUB HÍPICO DE RÍO BLANCO**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDONAVARROMOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5184**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **“ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CHONTALES”**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio del Coral.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **“ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CHONTALES”**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDONAVARROMOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5185**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION CRISTIANA NUEVO AMANECER DE NICARAGUA (ACNAIC Is: 43:19)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Tipitapa.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACION CRISTIANA NUEVO AMANECER DE NICARAGUA (ACNAIC Is: 43:19)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDONAVARROMOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5186**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN “CARIBEÑO CRISTIANO FE MINISTERIOS (CCFM)”**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Bluefields.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACIÓN “CARIBEÑO CRISTIANO FE MINISTERIOS (CCFM)”**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **DR. WILFREDONAVARROMOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5187****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION INSTITUTO LOYOLA (INSTITUTO LOYOLA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACION INSTITUTO LOYOLA (INSTITUTO LOYOLA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5188****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN MARIANA DEL SANTUARIO DE LA VIRGEN DE CUAPA (AVEMARIACUAPA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad y Municipio de Cuapa.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACIÓN MARIANA DEL SANTUARIO DE LA VIRGEN DE CUAPA (AVEMARIACUAPA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**MINISTERIO DE GOBERNACION****ESTATUTOS ASOCIACION IGLESIA EVANGELICA  
AVIVAMIENTO PENTECOSTES DE NICARAGUA  
(IEAP-NIC)**

Reg. No. 14683 – M. 2170302 - Valor C\$ 965.00

**CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número Perpetuo tres mil ochocientos sesenta y cinco (3865), del folio número novecientos sesenta y cuatro al folio número novecientos ochenta y dos (964-982) Tomo: I, Libro: Décimo (10°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION IGLESIA EVANGELICA AVIVAMIENTO PENTECOSTES DE NICARAGUA**” (**IEAP-NIC**) Conforme autorización de Resolución del trece de agosto del año dos mil siete. Dado en la ciudad de Managua, el día trece de agosto del año dos mil siete. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los Estatutos insertos en la escritura número veintinueve (29), Autenticado por la Licenciada Wendy María Vega Cruz, el día once de junio del año dos mil siete. Dr. Gustavo A. Sirias Q., Director.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: CAPITULO PRIMERO NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS- Artículo 1: La ASOCIACION se denominara “IGLESIA EVANGELICA AVIVAMIENTO PENTECOSTES DE NICARAGUA”, que abreviadamente se denominará IEAP NIC nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil sin fines de lucro y de duración indefinida; del domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer FILIALES en todo o parte el territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta ASOCIACION es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos; Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. Artículo 2: LA ASOCIACION tiene como objetivos: 1. Fundar Iglesias y predicar la palabra de Dios Nacionalmente como Internacionalmente, esto se realizara a través de la creación de espacios radiales, televisivos y escritos para la difusión de la Palabra de nuestro Señor Jesucristo. 2. Construir colegios comunales. 3. Crear centro de albergues y comedores infantiles. 4. Ayudar de manera social a los sectores mas afectados con ropas, zapatos, víveres y medicamentos. 5. Crear centros clínicos comunales atendidos por profesionales para ayudar a la comunidad. 6. Promover el desarrollo comunitario de los sectores menos privilegiados del país, a través de programas de desarrollo comunitarios sostenibles para los ciudadanos.

7. Promover seminarios, congresos, centros de estudios teológicos para la preparación de pastores y líderes. 8. Establecer hermanamiento con Ministerios y Organizaciones a fines homologas nacionales e internacionales, que conlleven a consolidar los objetivos de la Asociación. CAPITULO SEGUNDO LOS MIEMBROS. Artículo 3: la Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. Artículo 4: (MIEMBROS FUNDADORES) serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. Artículo 5: (MIEMBROS ACTIVOS) son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto tres meses después de su ingreso a la Asociación. Artículo 6: (MIEMBROS HONORARIOS) son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales nacional o extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un merito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. Artículo 7: la calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1. Por causa de muerte (Natural o Jurídica). 2. Por destino desconocido por mas de un año. 3. Por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4. Por renuncia escrita a la misma. 5. Por sentencia firme que conlleve penas de interdicción civil. Artículo 8: los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación. 3) A elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva. 4) Presentar propuesta a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION- La toma de decisiones a lo interno de la Asociación se hará con la más amplia participación democrática de los Asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contara con los siguientes organismos: Artículo 9: las máximas autoridades de la Asociación son: 1. La Asamblea General 2. La Junta Directiva Nacional 3. Las Juntas Directivas Departamentales 4. Las Juntas Directivas Municipales. Artículo 10: la Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionara ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El

quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros. Artículo 11: la Asamblea General tienen las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) Cualquier otra que esta Asamblea General determine. Artículo 12: La convocatoria a la sesión ordinaria se realizara con siete días de anticipación, la cual contara con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. Artículo 13: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. Artículo 14: La Asamblea General tomara resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. Artículo 15: La deliberación, resolución, tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. Artículo 16: El órgano ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1. Un presidente; 2. Un vicepresidente; 3. Un secretario; 4. Un tesorero; y 5. Un vocal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un periodo de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. Artículo 17: La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando el Presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. Artículo 18: El Quórum leal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad mas uno de sus miembros que la integran. Artículo 19: La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1. Cumplir con los fines y objetivos de la Asociación. 2. Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la Asociación. 4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5. Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6. Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7. Elaborar propuestas de reglamentos de la Asociación, para su aprobación de la Asamblea General. 8. Conformar comisiones especiales por los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9. Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10. Fijar cuotas de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11. Presentar el informe anual de la Asamblea General. Artículo 20: El presidente de la Junta Directiva Nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1. Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2. Dirigir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3. Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4. Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5. Tener derecho al doble voto

en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional.

6. Firmar cheques junto con el tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. Artículo 21: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. Artículo 22: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1. Sustituir al Presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2. Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el Presidente; 3. Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4. Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5. Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. Artículo 23: Son funciones del secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1. Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2. Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3. Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 3. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. Artículo 24: Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1. Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2. Firmar junto con el Presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3. Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4. Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5. Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el balance Financiero trimestral, semestral y anual. Artículo 25: Son funciones del vocal de la Junta Directiva Nacional: 1. Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegaciones específicas; 2. Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; 3. Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue. Artículo 26: La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1. Representar administrativamente a la Asociación; 2. Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 3. Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4. Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5. Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6. Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. Artículo 27: Las Juntas Directivas Departamentales estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas atribuciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptaran de conformidad al artículo 17 y 18 de este Estatuto. Artículo 28: Las Juntas Directivas Municipales estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas funciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptaran de

conformidad al artículo 17 y 18 de este Estatuto. CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS- Artículo 29: La Asociación es un proyecto humanitario que integra el desarrollo comunal y social basados en los principios y solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas y/o extranjeras. Su patrimonio funcionara fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El patrimonio de la Asociación se constituye por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como lo establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencia, Legados y demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiera en el desarrollo de sus actividades; de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consistentes en dos mil Córdobas. Artículo 30: También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. Artículo 31: La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. CAPITULO SEXTO DISOLUCION Y LIQUIDACION Artículo 32: Son causas de disolución de la Asociación: 1. La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en la Asamblea General convocada para tal efecto. 2. Las causas que contemplan la Ley. Artículo 33: En el caso de acordarse la disolución, de la asociación la Asamblea General nombrara una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: Cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivo los créditos y practicándose una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora. CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES FINALES. Artículo 34: Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial. Artículo 35: En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia. Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta Asociación deben mantener fluida

comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. F. CRISANTO ANTONIO GONZALEZ PEREZ. F. JOSE DOMINGO GARAY QUINTERO. F. TEODORO DEL CARMEN BLANCO ROMERO. F. MARIA RUTH TORREZ BALDELOMAR. F. MARIA ISABEL SALINA CASTAÑO. F. ORLANDO JOSE TENDENCILLA. Paso ante mí del frente del folio número doscientos diecisiete al reverso del folio número doscientos veinticuatro de mi Protocolo Número Once que llevo en el presente año. A solicitud del Señor CRISANTO ANTONIO GONZALEZ PEREZ, libro este Primer Testimonio, en cuatro folios útiles de papel sellado de Ley, que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua, a los dos y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Septiembre del año Dos Mil Tres. Dr. Orlando José Tardencilla, Abogado y Notario Público.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO**

Reg. No. 15159 - M. 2175815 - Valor C\$ 95.00

**DIVISIÓN DE ADQUISICIONES  
AVISO DE LICITACIONES**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del arto. 25, inciso c, de la Ley No 323 "Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y sus Reformas" invita a todas las empresas y/o personas naturales inscritas en el Registro Central de Oferentes de la Dirección General de Contrataciones del Estado del MHCP, a participar en la Licitación Restringida abajo detallada:

Esta adquisición será financiada con fondos del Presupuesto General de la República.

	MHCP-DGAF-06-2007
Tipo de Servicio	Contratación de Servicio de Confección de Uniformes del Personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Municipio	Managua
Dirección	División General Administrativa Financiera, Delicias del Volga 2 cuadras arriba
Tiempo de Entrega	45 días
Valor del Documento	Cien Córdobas Netos
Lugar y fecha para la recepción y apertura de ofertas	Sala de Conferencias de la División General Administrativa Financiera, el día 05 de noviembre del 2007, a las 10:00 am

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y sus precios en moneda nacional. El Pliego de Bases y Condiciones será publicado en el portal [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni)

Los documentos bases de licitación estarán a la disposición los días 08,09 y 10 de octubre en horario de 7:00 AM a 1:00 PM. En las Oficinas de la División General Administrativa Financiera, ubicada de las Delicias del Volga dos cuadras arriba. El valor de los Documentos no es reembolsable. Lic. Ivan Acosta Montalvan, Secretario General.

**MINISTERIO DE FOMENTO,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 14838 - M. 1601276 - Valor C\$ 7,400.00

**ACUERDO MINISTERIAL No. 039-2007**

**El Ministro de Fomento, Industria y Comercio**

**CONSIDERANDO:**

**I.**

Que de conformidad con la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas, le corresponde al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones resultantes de los Tratados de Libre Comercio (TLC) vigentes y los acuerdos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo la asignación de contingentes arancelarios de importación;

**II.**

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua con fecha 12 de octubre del año 2005, mediante Decreto No. 4371 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.199 del 14 de octubre de 2005, aprobó el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), el cual entró en vigencia para Nicaragua el 1º de Abril de 2006;

**III.**

Que es necesario disponer de un mecanismo de administración para los contingentes arancelarios de importación establecidos en el Artículo 3.13 del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana, de conformidad con el cual cada Parte implementará y administrará contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidas en el Apéndice I de su Lista al anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) del Capítulo Tres del Tratado en mención, por lo que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), ha considerado imprescindible para la asignación de los mismos, dotar a la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC, del presente Reglamento.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades,

**ACUERDA:**

El siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL  
CONTINGENTE ARANCELARIO DE IMPORTACIÓN DE  
ARROZ ORO PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTABLECIDO EN EL MARCO DEL CAFTA-DR**

**Título I  
Capítulo I  
Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1. Objeto.** Se establece el presente Reglamento, para la asignación y administración del contingente arancelario de importación de arroz oro, que Nicaragua otorga a los Estados Unidos de América, de conformidad con sus compromisos establecidos en el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), según el Artículo 3.13 del Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y el numeral 13 del Apéndice I de Contingentes Arancelarios de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de la República de Nicaragua del Anexo 3.3, de dicho Capítulo.

**Artículo 2. Autoridad Operativa.** El MIFIC, a través de la Dirección de Aplicación de Tratados (DAT), será la entidad encargada de administrar el contingente arancelario de importación, establecido de conformidad con este Reglamento.

## Capítulo II Definiciones

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

**-Beneficiario:** Persona natural o jurídica, con domicilio en Nicaragua, a la cual le ha sido asignada una cuota del contingente arancelario de importación negociado por Nicaragua con los Estados Unidos de América en el marco del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR) y de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo del presente Reglamento;

**-CAFTA-DR o Tratado:** Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana;

**-CAC: (Certificado de Adjudicación del Contingente).** Es el documento de asignación emitido por la DAT a favor del beneficiario, que constituye la licencia para importar las cantidades de la cuota que le son asignadas, con un Derecho Arancelario de Importación (DAI) preferencial, en un periodo determinado;

**-Contingente Arancelario de Importación o contingente:** Volumen específico de arroz oro que puede importarse durante un periodo determinado, para el cual Nicaragua ha negociado con los Estados Unidos de América en el marco del CAFTA-DR la aplicación de un Derecho Arancelario a la Importación (DAI) preferencial;

**-Convocatoria:** Anuncio publicado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en un diario de circulación nacional, cuyo objetivo es poner a disposición de los interesados el contingente;

**-Cuota:** Cantidad o volumen que recibe un beneficiario como parte de un contingente, establecido para un período determinado;

**-DAT:** Dirección de Aplicación de Tratados de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);

**-DAI (Derecho Arancelario a la Importación).** Es el gravamen o arancel cobrado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), al momento de la nacionalización de la mercancía importada;

**-DGA:** Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);

**-Graduación:** Proceso mediante el cual un nuevo importador adquiere la categoría de importador con récord histórico;

**-Importadores con Récord Histórico:** Aquellas personas naturales o jurídicas, con domicilio en Nicaragua, que importaron en el año 2006 arroz oro originario de los Estados Unidos de América al amparo del contingente de dicho producto en el marco del CAFTA-DR, y los nuevos importadores que se gradúen conforme lo establecido en el Artículo 8B del presente Reglamento;

**-MIFIC:** Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua;

**-Nuevos Importadores:** Aquellas personas naturales o jurídicas, con domicilio en Nicaragua, que no califiquen como importadores con récord

histórico y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento; y

**-Prorrateo:** Distribución equitativa del volumen del contingente disponible de una mercancía determinada, entre el número de solicitudes válidas y admitidas por la DAT.

## Título II

### Capítulo I

#### Asignación del Contingente Arancelario de Importación

**Artículo 4. Convocatoria Ordinaria.** El MIFIC publicará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC ([www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)), una convocatoria para que los interesados puedan aplicar al contingente a importarse en el próximo año. La convocatoria incluirá lo siguiente:

- a) Descripción del contingente, identificando los incisos arancelarios correspondientes;
- b) Volumen total disponible del contingente;
- c) Volumen comercialmente viable, del contingente;
- d) DAI preferencial aplicable al contingente;
- e) Período de vigencia del contingente;
- f) Programación para presentar las solicitudes de aplicación al contingente.

**Artículo 5. Solicitud.** Cualquier persona natural o jurídica, con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar al contingente referido en el Artículo 1 de este Reglamento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, a través del formato "Solicitud de Asignación de Cuota del Contingente Arancelario de Importación de arroz oro originario de los Estados Unidos de América", el cual incluye los requisitos y documentos requeridos. El formato, que es parte integrante del presente Reglamento, contendrá y al mismo se adjuntará, lo que se indica a continuación:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica, según sea el caso.
- b) Dirección, teléfono, correo electrónico y/o fax para recibir notificaciones;
- c) Indicación del contingente al cual está aplicando;
- d) Volumen solicitado, indicando el (los) inciso (s) arancelario (s);
- e) Definición para el contingente, si aplica en calidad de importador con récord histórico o nuevo importador;
- f) Fotocopia del carné de Registro Único de Contribuyentes (RUC), razonada por Notario Público;
- g) Presentar evidencia o documentos que demuestren que está dedicado a actividades relacionadas con el arroz, ya sea compra-venta nacional, importación, almacenamiento o trillado;
- h) Adicionalmente, la persona natural, debe adjuntar fotocopias debidamente razonadas por Notario Público de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil y de la cédula de identidad;
- i) Adicionalmente, la persona jurídica, debe adjuntar fotocopias debidamente razonadas por Notario Público e inscritas en el Registro Público Mercantil de Escritura Pública de Constitución Social y Estatutos y de poder suficiente. Además, cédula de identidad del apoderado razonada por Notario Público.

Dicho formato estará a disposición de los interesados en la DAT y en el sitio WEB del MIFIC ([www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)).

Los documentos descritos en los incisos f), g), h) e i) podrán no ser presentados por el interesado, si la DAT ya contase con dicha información, producto de una solicitud anterior y el estatus establecido en los mismos, no hubiese sufrido ningún cambio al momento de presentación de la nueva solicitud.

Salvo la excepción establecida en el párrafo anterior, cualquier solicitud presentada a través del formato "Solicitud de Asignación de Cuota del Contingente Arancelario de Importación de arroz oro originario de los Estados Unidos de América", que no contenga la información y documentación requerida, será rechazada y devuelta por la DAT al solicitante a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la misma, para que éste, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su devolución, presente nuevamente la solicitud. En caso que la solicitud sea presentada por segunda vez de forma incompleta, será descalificada a efectos de esta asignación.

**Artículo 6. Asignación:** La DAT procederá a revisar las solicitudes recibidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del plazo indicado en el primer párrafo del Artículo anterior.

La asignación será conforme lo establece el Artículo 8 de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

En caso que un importador con récord histórico no presente su solicitud a la DAT conforme lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento, el volumen que corresponda a dicho importador será considerado como remanente a efectos de la asignación del período de que se trate.

**Artículo 7. Restricción del Volumen a Asignar:** La DAT no podrá asignar a cualquier solicitante un volumen superior al señalado en su solicitud e inferior al volumen comercialmente viable.

**Artículo 8. Distribución del Contingente Arancelario de Importación.** La distribución del contingente, se hará de la siguiente manera:

Categoría	Año 2008	Año 2009	A partir del año 2010
Importadores con Récord Histórico	90%	85%	80%
Nuevos Importadores	10%	15%	20%

#### A. Importador con Récord Histórico

El porcentaje correspondiente a los importadores con récord histórico será de acuerdo a la tabla anterior. La asignación se hará entre las solicitudes válidas y admitidas y será conforme el porcentaje de participación de cada importador con récord histórico dentro del volumen total importado durante el año 2006, siempre y cuando no se gradúe algún nuevo importador.

Si las importaciones de todos los importadores con récord histórico representan un volumen superior al volumen equivalente al porcentaje correspondiente a dichos importadores según la tabla anterior, la asignación será conforme el porcentaje de participación que tenga cada importador con record histórico, dentro del total de las importaciones de esta categoría, durante el último año.

#### B. Nuevos Importadores:

El porcentaje correspondiente a los nuevos importadores será de acuerdo a la tabla anterior y su asignación se realizará de la siguiente manera:

1. Cuando el volumen total requerido a través de las solicitudes válidas y admitidas no exceda el volumen total disponible para los nuevos importadores, la DAT distribuirá a cada beneficiario la cantidad solicitada.

2. Cuando el volumen total requerido a través de las solicitudes válidas y admitidas exceda el volumen total disponible para los nuevos importadores, se distribuirá siguiendo los pasos que se detallan a continuación:

- El volumen total disponible se distribuirá con base en prorrateo entre todas las solicitudes válidas y admitidas, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 7 de este Reglamento.
- Si de la operación anterior, se genera un volumen que individualmente sea menor al volumen comercialmente viable, se asignará a cada beneficiario un volumen equivalente al volumen comercialmente viable, tomando en consideración el principio de primero en tiempo primero en derecho.

3. Cualquier saldo menor al volumen comercialmente viable, que resulte de la aplicación de los numerales 1 y 2 supra, se distribuirá por prorrateo entre los nuevos importadores que hayan resultado beneficiarios.

Los nuevos importadores podrán graduarse o adquirir la categoría de importador con récord histórico, luego de haber importado de manera consecutiva por cuatro (4) años calendarios, contados a partir del segundo año de vigencia del contingente para Nicaragua.

**Artículo 9. Remanente.** Si posterior a la asignación del contingente, según lo establecido en los Artículos 6 y 8 del presente Reglamento, existiera un remanente, la DAT procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a comunicar la disponibilidad del mismo a través de la publicación de una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC ([www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)).

Dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica, con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar al remanente, según lo establecido en el Artículo 5, exceptuando el plazo indicado en el primer párrafo de dicho Artículo.

Dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DAT procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y admitidas y de acuerdo al Artículo 8 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación del remanente, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

**Artículo 10. Asignación del volumen no solicitado y del volumen disponible por aplicación de sanciones.** Si posterior a la asignación del contingente, según lo establecido en el Artículo 9 y/o por efectos de aplicación del Artículo 18 del presente Reglamento, existiera un volumen disponible mayor al volumen comercialmente viable, la DAT procederá dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo a comunicar la disponibilidad del mismo a través de la publicación de una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC ([www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)).

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica, con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar al volumen disponible, según lo establecido en el Artículo 5, exceptuando el plazo indicado en el primer párrafo de dicho Artículo.

Dentro del plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DAT procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y

admitidas y de acuerdo al Artículo 8 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación de dicho volumen, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

**Artículo 11. Devolución.** Durante los primeros tres (3) días hábiles del mes de Septiembre, los beneficiarios del contingente, deberán confirmar por escrito a la DAT, las cantidades que utilizarán de las cuotas que les fueron asignadas según los Artículos 6, 8, 9 y 10 de este Reglamento.

Las cuotas devueltas y las no confirmadas para su utilización, así como los volúmenes no solicitados, serán puestos inmediatamente a la disposición de cualquier persona natural o jurídica interesada.

La DAT dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la confirmación referida anteriormente, publicará una convocatoria en un diario de circulación nacional y en el sitio WEB del MIFIC ([www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)), poniendo a disposición el volumen disponible.

Dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, cualquier persona natural o jurídica con domicilio en Nicaragua, podrá aplicar al volumen disponible, según lo establecido en el Artículo 5, exceptuando el plazo indicado en el primer párrafo de dicho Artículo.

Dentro del plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de cierre de presentación de solicitudes, la DAT procederá a asignar el volumen disponible entre las solicitudes válidas y admitidas y de acuerdo al Artículo 8 B de este Reglamento.

Para efectos de la asignación e importación de dicho volumen, la DAT emitirá un CAC a los beneficiarios por la cuota asignada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de las solicitudes. Copia de cada CAC emitido será enviada a la DGA para su registro y administración.

## Capítulo II Certificado de Adjudicación del Contingente

**Artículo 12. Utilización del CAC para reclamar la preferencia arancelaria.** Para gozar de la preferencia arancelaria establecida en el CAFTA-DR respecto al contingente referido en el Artículo 1 de este Reglamento, los beneficiarios deberán presentar a la DGA un CAC original válido y vigente, al amparo del cual podrán realizar importaciones parciales o totales de la cuota asignada.

Los beneficiarios que realicen importaciones superiores a la cuota total asignada dentro del contingente de que se trate, deberán pagar sobre el volumen excedente, el DAI correspondiente según el Programa de Desgravación Arancelaria para los Estados Unidos de América, establecido en dicho Tratado.

El volumen total asignado a cada beneficiario estará conformado por la suma de las cuotas asignadas en los CAC emitidos, según los Artículos 6, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

El CAC deberá ser retirado en la DAT por los beneficiarios, quienes deberán presentar lo siguiente:

1. Persona Natural:

a) Presentación de Cédula de Identidad, entregando copia de la misma.

b) Autorización por escrito del beneficiario para retirar el CAC, si éste no lo retira personalmente. Adicionalmente la persona autorizada, deberá presentar su Cédula de Identidad y entregar copia de la misma.

2. Persona Jurídica:

a) Presentación de Cédula de Identidad del representante legal de la empresa, entregando copia de la misma.

b) Autorización por escrito del representante legal de la empresa, si éste no lo retira personalmente. Adicionalmente la persona autorizada, deberá presentar su Cédula de Identidad y entregar copia de la misma.

Los beneficiarios, al momento de hacer uso de los CAC ante la DGA, además de presentar el Certificado de Origen establecido en el Tratado, deberán cumplir con otras disposiciones, tales como las aplicables entre otras, en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

**Artículo 13. Vigencia del CAC.** El CAC tendrá una vigencia de al menos noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha de su emisión, siempre que no exceda del 31 de diciembre del año correspondiente.

El CAC únicamente podrá amparar las importaciones que sean nacionalizadas bajo contingente, en aquellos volúmenes totales o parciales cuya suma no supere la cuota asignada al beneficiario y que se realicen durante el período de vigencia del mismo.

El CAC que no sea utilizado durante su período de vigencia, deberá ser devuelto a la DAT, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de su vencimiento. Se considerará que un CAC no es utilizado, cuando no se hayan hecho importaciones al amparo del mismo.

**Artículo 14. Contenido del CAC.** El CAC deberá contener al menos:

- a) Nombre o Razón Social y número RUC, del importador;
- b) Descripción de la mercancía, país de origen y clasificación arancelaria;
- c) Identificación del contingente;
- d) Fundamento legal del Reglamento objeto de la emisión
- e) Volumen de importación autorizado;
- f) Derecho Arancelario a la Importación aplicable dentro del contingente;
- g) Período de vigencia.

**Artículo 15. Control de los CAC.** La DAT en coordinación con la DGA, llevará un registro actualizado de los CAC otorgados, que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos de las importaciones efectivamente realizadas.

Los beneficiarios deberán presentar a la DAT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la nacionalización parcial o total de las cuotas amparadas en los CAC, fotocopia de la declaración aduanera por cada embarque nacionalizado.

La DGA deberá llevar los controles actualizados para contabilizar los volúmenes de la mercancía importada dentro del contingente, que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de los CAC por los beneficiarios.

**Artículo 16. Reposición del CAC:** La DAT podrá emitir un nuevo CAC en aquellos casos comprobados de deterioro, pérdida o sustracción. En estos casos el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante la DAT, acompañándola de una declaración notariada que indique la causa que motiva la solicitud de reposición y el volumen utilizado y disponible de dicho CAC.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la DAT entregará al interesado el edicto correspondiente, que será publicado a cuenta del beneficiario, en un diario de circulación nacional.

Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del edicto, el beneficiario hará llegar a la DAT copia del mismo, mediante comunicación escrita. Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, la DAT procederá a emitir la resolución que tiene por anulado el CAC deteriorado, sustraído o extraviado, reponiendo el mismo. Copia de cada CAC repuesto será enviada a la DGA para su registro y administración.

**Artículo 17. Prohibición de transferencia y negociación del CAC.** El CAC es de carácter personal, no constituye un título valor y los derechos en él contenidos no pueden ser endosados, cedidos o de cualquier otra forma transferidos.

La violación a esta disposición será sancionada según lo establecido en el numeral 2 del Artículo 18 de este Reglamento.

### Capítulo III Sanciones

#### Artículo 18. Sanciones.

1. Las asignaciones a los beneficiarios para periodos subsiguientes, serán determinadas por el nivel de cumplimiento del periodo anterior.

Si un beneficiario ha utilizado menos del 90% del volumen total que le hubiere sido asignado en el período anterior, no tendrá derecho a recibir en el período posterior, una asignación total que exceda el volumen efectivamente importado en el período anterior.

El volumen sobre el cual se calcula el desempeño del beneficiario estará conformado por el volumen asignado según los Artículos 6, 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento

2. En caso que se demuestre el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento, el beneficiario perderá la cuota asignada para ese año y no tendrá derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para el siguiente año.

3. Si se constata que los documentos presentados por un beneficiario para la asignación de los contingentes que regula este Reglamento contienen información incorrecta y si ésta es determinante para la asignación de dicho contingente, éste perderá la cuota asignada para ese año y no tendrá derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para el siguiente año. El beneficiario perteneciente a la categoría de importador con récord histórico, que sea sancionado según esta disposición, recuperará esa condición una vez cumplida la sanción.

4. El beneficiario que no devuelva el CAC no utilizado en el período anterior según lo establecido en el Artículo 13 de este Reglamento, perderá la asignación del volumen indicado en el mismo, para el período corriente.

5. Los beneficiarios que sean objeto de las sanciones establecidas supra y que pertenezcan a la categoría de importador con récord histórico, recuperarán esa condición una vez cumplida la sanción.

6. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

**Artículo 19. Fuerza Mayor o Caso Fortuito.** Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 18, los casos debidamente demostrados de fuerza mayor o caso fortuito. El escrito alegando fuerza

mayor o caso fortuito, incluyendo las pruebas documentales, deberá ser presentado ante la DAT, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año calendario de que se trate. La DAT valorará la validez del alegato de fuerza mayor o caso fortuito, presentado por el beneficiario.

### Título III Capítulo Único Disposiciones Finales

**Artículo 20. Período de Vigencia del Contingente Arancelario de Importación.** El período de vigencia del contingente administrado bajo el presente Reglamento, estará comprendido entre el día primero de Enero y el día treinta y uno de Diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en el Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Nicaragua, comprendida en el Anexo 3.3 del Tratado.

**Artículo 21. Solicitud de Información.** La DAT y la DGA podrán solicitar a los beneficiarios, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración del contingente arancelario.

**Artículo 22. Verificación de la Información.** Toda información suministrada por los beneficiarios estará sujeta a verificación por parte de la DAT y/o la DGA, y a la aplicación de las sanciones que correspondan.

**Artículo 23. Aplicación Supletoria de otra legislación.** En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán las normas y principios de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Nicaragua, la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y Reformas, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 24. Transitorio.** El Acuerdo Ministerial No.007-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 22 de marzo del año dos mil seis, seguirá aplicándose para el contingente correspondiente al año 2007 y los contingentes que se establezcan a partir del año 2008 se registrarán por el presente Acuerdo Ministerial No. 039-2007.

**Artículo 25. Vigencia.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil siete. Orlando Solórzano Delgado, Ministro.

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana

### Solicitud de Asignación de Cuota del Contingente Arancelario de Importación de arroz oro originario de los Estados Unidos de América

*Antes de llenar este formato lea las notas generales al reverso de la página.*

Uso exclusivo de la DAT

Fecha de Recepción: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

#### I. Datos Generales.

1) Nombre y Apellido o Razón Social:

2) Dirección:

3) N°. de Cédula de Identidad:

4) Cargo que desempeña en la Empresa:

5) Teléfono: \_\_\_\_\_ 6) Fax: \_\_\_\_\_

7) Correo Electrónico:

#### II. Datos específicos de la cuota que se solicita:

8) Nombre Común del Producto	9) Inciso Arancelario	10) Volúmen solicitado (Toneladas Métricas)	11) Categoría de importador Importador con Récord Histórico Nuevo Importador
------------------------------	-----------------------	---	--

12) País de origen del producto:

13) Fundamento legal de la solicitud asignación de la cuota:

### III. Presentación de documentos anexos.

14) Presentación 15) Aprobado DAT

#### A. Persona Natural:

- Fotocopia de la certificación de inscripción como comerciante en el Registro Público Mercantil, razonada por Notario Público.

- Fotocopia de Cédula de Identidad, razonada por Notario Público.

#### B. Persona Jurídica:

- Fotocopia de Escritura Pública de Constitución Social y Estatus debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil y razonada por Notario Público.

- Fotocopia de poder suficiente, debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil y razonada por Notario Público.

- Fotocopia de Cédula de Identidad del apoderado razonada por Notario Público.

#### C. General (Natural y Jurídica)

- Fotocopia del Carné de Registro Único de Contribuyente (RUC) razonada por Notario Público.

- Evidencia o documento que demuestre que está dedicado a actividades relacionadas con el arroz, ya sea venta nacional, importación, almacenamiento o trillado.

Manifiesto que los datos reflejados en la presente solicitud son verdaderos y verificables en cualquier momento por las autoridades competentes

Lugar y fecha

Firma del Solicitante o de su Representante Legal

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio  
Carretera Masaya Km. 6, Frente a Camino de Oriente  
www.mific.gob.ni

#### V. Observaciones (uso exclusivo de la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC)

#### Notas generales para el llenado del formato:

El formato debe presentarse en original y copia por cada solicitud de asignación de cuota conforme a los Artículos 5, 9, 10 y 11 del Acuerdo Ministerial No. 039-2007. Este debe entregarse en la oficina de la Dirección de Aplicación de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en el plazo y horario de oficina establecido en la correspondiente convocatoria.

El formato puede ser llenado a máquina de escribir o a mano con letra de molde legible. Este no debe contener manchones o correcciones.

2) El interesado deberá indicar la dirección para recibir notificaciones.

3) y 4) El interesado deberá llenarlo en caso que sea el Representante y/o Apoderado Legal.

8) El interesado deberá indicar el contingente al cual está aplicando.

9) El interesado deberá anotar los incisos arancelarios en donde se clasifica el producto en cuestión que corresponde al contingente para el cual está aplicando.

10) El interesado deberá indicar la cantidad solicitada en tonelada métrica,

11) El interesado deberá indicar si aplica como importador con récord histórico o nuevo importador.

12) El interesado deberá indicar el país de origen del producto conforme al Capítulo Cuatro "Reglas y Procedimientos de Origen" del CAFTA-DR

13) El interesado deberá indicar el Artículo del Acuerdo Ministerial No. 039-2007 y la convocatoria, incluyendo la fecha y nombre del Diario en donde fueron publicados. Esta información constituye la base legal de la solicitud.

14) El interesado deberá marcar con una "X", los documentos anexos a la solicitud.

15) Es para uso exclusivo de la Dirección de Aplicación de Tratados del MIFIC.

Cualquier formato presentado con errores u omisiones será inmediatamente devuelto al solicitante.

Números Telefónicos disponibles para consulta: 267-0161, 278-4843 y 267-0200 Extensiones: 1163 y 1166

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio Carretera Masaya Km. 6, Frente a Camino de Oriente www.mific.gob.ni

### MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 14048 - M 0138923 - Valor C\$ 255.00

Dr. Carlos Conrado Cabrera, Apoderado de NEWCOM NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### NEWACADEMY

Clase (38)

Presentada: quince de Junio, del año Dos Mil, Exp. N° 2000-02863. Managua, veintiocho de Junio, del año Dos Mil Siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

3-2

Reg. 14049 - M 0138924 - Valor C\$ 255.00

Dr. Carlos Conrado Cabrera, Apoderado de NEWCOM NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### NEWIDEA

Clase (38)

Presentada: quince de Junio, del año Dos Mil, Exp. N° 2000-02864. Managua, veintiocho de Junio, del año Dos Mil Siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

3-2

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES

Reg. No. 14113 – M. 2169560 – Valor c\$ 45.00

**YO, MAYRA ESPERANZA OBREGÓN SÁNCHEZ, MAYOR DE EDAD, CASADA, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO Y DE ESTE DOMICILIO, EN MI CALIDAD DE DIRECTORA DE ASOCIACIONES SINDICALES, CERTIFICO:** Que bajo el número 269 página 146 Tomo I, del Libro de Inscripciones de Asociaciones Sindicales de la Región VI Sindicatos que lleva esta Dirección en el año dos mil seis, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo Mayra Obregón Sánchez, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Inscribo el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INTA CENTRO NORTE "SITRAINTACN – REYNERIO ZELEDÓN"**; del **Municipio:** San Isidro **Departamento:** Matagalpa, por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme **Acta Constitutiva:** Consta de tres (03) Folios, y de los **Estatutos:** Consta de diez (10) folios, con diecisiete (17) artículos, todo conforme al **Arto. 210** del Código del Trabajo; pertenece según el Artículo 8 reglamento de Asociaciones Sindicales; **Por la calidad de sus integrantes:** De Empresa,

b) **Ámbito Territorial:** Regional; c) **Total de Trabajadores Organizados:** sesenta y uno (61) d) **Asesorados por:** Sin Central Asesora. – Managua catorce (14) de Agosto del dos mil seis.- **Certifíquese.**- Lic. Mayra Obregón Sánchez. (f) Directora de Asociaciones Sindicales.- Hay un Sello.

Los datos concuerdan con su original el cual fue debidamente cotejado, en la Ciudad de Managua, a los veinticuatro (24) días del mes de Agosto del año dos mil siete. **Lic. Mayra Obregón Sánchez**, Directora de Asociaciones Sindicales, Ministerio del Trabajo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
E INFRAESTRUCTURA**

Reg. No. 15157 - M. 2175844 - Valor C\$ 95.00

**AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-008-2007**

La División de Adquisiciones del **Ministerio de Transporte e Infraestructura**, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN-008-2007, según Resolución Ministerial No. 141-2007 de la Máxima Autoridad, invita a las personas Naturales y Jurídicas autorizadas en nuestro País para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la **Autorización a Talleres para la prestación de Servicios de Medición de Gases vehiculares:**

**AUTORIZACION A TALLERES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MEDICION DE GASES VEHICULARES**

1. Esta contratación es financiada con Fondos provenientes del Tesoro de la Republica de Nicaragua.
2. Los Servicios objeto de esta Licitación deberán ser prestados a Nivel Nacional en los Centros de Emisiones de Gases que resulten ganadores, en el término que se demande por parte del Dueño.
3. Los Oferentes elegibles obtendrán, con un costo de C\$ 200.00 (Doscientos Córdoba) no reembolsables, que serán depositados en la Cuenta No 10012403045801 de BANPRO, el Documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación se obtendrá en las oficinas de la División de Adquisiciones del MTI, ubicadas frente al Estadio Nacional Denis Martínez, de la Ciudad de Managua, los días 10, 11 y 12 de Octubre del 2007, en horario de 7:30 AM a las 1:00 PM.
4. Las disposiciones contenidas el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tiene su base legal en la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus reformas.
5. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en las Oficinas de la División de Adquisiciones de MTI, ubicadas Frente el Estadio Nacional Denis Martínez, en la ciudad de Managua, a más tardar a las 9: 00AM del día 12 de Noviembre del 2007 y la Apertura de Ofertas será en la Sala de Conferencia de Past Danida a las 9:15 am del mismo día.
6. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.
7. Las ofertas deberán ser acompañadas de una Garantía de Mantenimiento del tres por ciento (3%) del monto total de la oferta.

Managua, 03 de octubre del 2007.- LIC. NORELLY VARGAS EL AZAR, Directora División de Adquisiciones.

**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

Reg. No. 15160 - M. 2175796 - Valor C\$ 190.00

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
DE ADJUDICACIÓN No. 058/2007  
LICITACIÓN POR REGISTRO  
Nº 006-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
“ELECTRIFICACION DE LAS COMUNIDADES REPARTO  
AMIGOS DE LA POLICIA, PLAYONES DE CATARINA,  
PIKIN GUERRERO”**

**DONALD ENRIQUE ESPINOSA ROMERO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio y portador de la cedula de identidad número 361-010550-0000R (tres, seis, uno, guión, cero, uno, cero, cinco, cinco, cero, guión, cero, cero, cero, cero, Letra R), actuando en nombre y representación del Ministerio de Energía y Minas en mi carácter de Secretario General lo que demuestro con a) **ACUERDO PRESIDENCIAL Nº 56-2007** suscrito por el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, el treinta y uno de enero del año dos mil siete y publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº 25, del cinco de febrero del año dos mil siete; y b) **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 009/2007** suscrita por el Ministro de Energía y Minas, Ingeniero Emilio Rappaccioli Baltodano, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil siete, la cual me faculta para firmar Resoluciones Administrativas, para dar inicio a la Licitaciones y Conformación de Comité de Licitación para la adquisición de bienes, obras y servicios, según lo establecido en la ley Nº 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y además de ratificar los Comité de Evaluación y Licitaciones y firmar las Resoluciones de Adjudicación.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que habiendo El Ministerio de Energía y Minas convocado a la Licitación por Registro Nº 006-2007-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS de conformidad con lo establecido en la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General, para la construcción de redes en el “Proyecto de Electrificación de las Comunidades Reparto Amigos de la Policía, del Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega; Playones de Catarina del Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega; Pikin Guerrero del Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega. Así mismo se procedió a nombrar el Comité de Licitación de acuerdo a Resolución Administrativa No. 044/2007, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil siete, a los efectos de realizar todo el proceso de contratación correspondiente.

**II**

Que el día martes veinticinco de septiembre del año 2007, el Comité de Licitación me presentó el informe de Recomendación de Adjudicación, de conformidad con el Acta Nº 004 del día veinticuatro de septiembre del año 2007, para la realización del Proyecto **LICITACIÓN POR REGISTRO Nº 006-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES REPARTO AMIGOS DE LA POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA; PLAYONES DE CATARINA DEL MUNICIPIO DE EL VIEJO, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA; PIKIN GUERRERO DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORAZÁN, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA”**

**POR TANTO :**

Tomando en cuenta que la empresa **SUNLINE INTERNACIONAL, S.A. (SINTER)**, cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de acuerdo a las consideraciones antes descritas, esta autoridad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el informe presentado por el Comité de Licitación conforme Acta N° 004 Informe de Recomendación de Adjudicación del veinticuatro de septiembre del año dos mil siete.

**SEGUNDO:** Adjudicar la **LICITACIÓN POR REGISTRO N° 006-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES REPARTO AMIGOS DE LA POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA; PLAYONES DE CATARINA DEL MUNICIPIO DE EL VIEJO, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA; PIKIN GUERRERO DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORAZÁN, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA”** a la empresa ganadora **SUNLINE INTERNACIONAL, S.A. (SINTER, S.A.), LOTE UNICO**

**· LOTE UNICO:** comunidades Reparto Amigos de la Policía del Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega; Playones de Catarina del Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega; Pikin Guerrero del Municipio de Puerto Morazán, del Departamento de Chinandega, por la cantidad de **C\$ 2,934,713.42 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE CÓRDOBAS CON 42/100)**.

**TERCERO:** Invitar al Representante Legal de la empresa **SUNLINE INTERNACIONAL, S.A.**, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación se presente a suscribir el Contrato con esta autoridad, tal y como lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

**CUARTO:** Notifíquese esta Resolución en el mismo medio empleado para la convocatoria.

Dado en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, en la Ciudad de Managua, a los dos días del mes de octubre del año dos mil siete.- Donald Espinosa R., *Secretario General*

Reg. No. 15161 - M. 2175795 - Valor C\$ 190.00

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
DE ADJUDICACIÓN No. 059/2007**

**LICITACIÓN POR REGISTRO N° 007-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES HATO GRANDE, ABANGASKA CENTRAL, CRISTO REY-LOS ANGELES, LOS MANGUITOS”**

DONALD ENRIQUE ESPINOSA ROMERO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio y portador de la cedula de identidad número 361-010550-0000R (tres, seis, uno, guión, cero, uno, cero, cinco, cinco, cero, guión, cero, cero, cero, Letra R), actuando en nombre y representación del Ministerio de Energía y Minas en mi carácter de Secretario General lo que demuestro con a) **ACUERDO PRESIDENCIAL N° 56-2007** suscrito por el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, el treinta y uno de enero del año dos mil siete y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 25, del cinco de febrero del año dos mil siete; y b) **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 009/2007** suscrita por el Ministro de Energía y Minas, Ingeniero Emilio Rappaccioli Baltodano, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete, la cual me faculta para firmar Resoluciones Administrativas, para dar inicio a la Licitaciones y Conformación de Comité de Licitación para la

adquisición de bienes, obras y servicios, según lo establecido en la ley N° 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y además de ratificar los Comité de Evaluación y Licitaciones y firmar las Resoluciones de Adjudicación.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que habiendo El Ministerio de Energía y Minas convocado a la Licitación por Registro N° 007-2007-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS de conformidad con lo establecido en la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General, para la construcción de redes en el “Proyecto de Electrificación de las Comunidades Hato Grande del Municipio de León, Departamento de León; Abangaska Central del Municipio de León, Departamento de León; Cristo Rey-Los Angeles del Municipio de Quezalguaque, Departamento de León; Los Manguitos del Municipio de La Paz Centro, Departamento de León. Se procedió a nombrar el Comité de Licitación de acuerdo a Resolución Administrativa No. 046/2007, de fecha veintidós de agosto del año dos mil siete, a los efectos de realizar todo el proceso de contratación correspondiente.

**II**

Que el día martes veinticinco de septiembre del año 2007, el Comité de Licitación me presentó el informe de Recomendación de Adjudicación, de conformidad con el Acta N° 004 del día veinticuatro de septiembre del año 2007, para la realización del Proyecto **LICITACIÓN POR REGISTRO N° 007-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES HATO GRANDE DEL MUNICIPIO DE LEÓN, DEPARTAMENTO DE LEÓN; ABANGASKA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN, DEPARTAMENTO DE LEÓN; CRISTO REY-LOS ANGELES DEL MUNICIPIO DE QUEZALGUAQUE, DEPARTAMENTO DE LEÓN; LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CENTRO, DEPARTAMENTO DE LEÓN”**

**POR TANTO:**

Tomando en cuenta que la empresa **MONTAJES ELECTROMECANICOS, GENERACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN, S.A. (MEGA, S.A.)**, cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de acuerdo a las consideraciones antes descritas, esta autoridad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el informe presentado por el Comité de Licitación conforme Acta N° 004 Informe de Recomendación de Adjudicación de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil siete.

**SEGUNDO:** Adjudicar la **LICITACIÓN POR REGISTRO N° 007-2007-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS “ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES HATO GRANDE DEL MUNICIPIO DE LEÓN, DEPARTAMENTO DE LEÓN; ABANGASKA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN, DEPARTAMENTO DE LEÓN; CRISTO REY-LOS ANGELES DEL MUNICIPIO DE QUEZALGUAQUE, DEPARTAMENTO DE LEÓN; LOS MANGUITOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CENTRO, DEPARTAMENTO DE LEÓN”** a la empresa ganadora **MONTAJES ELECTROMECANICOS, GENERACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN, S.A. (MEGA, S.A.)**.

**· LOTE UNICO:** comunidades Hato Grande del Municipio de León, Departamento de León; Abangaska Central del Municipio de León, Departamento de León; Cristo Rey-Los Ángeles del Municipio de Quezalguaque, Departamento de León; Los Manguitos del Municipio de La Paz Centro, Departamento de León. Por la cantidad de **C\$ 2,498,000.39**

**(DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CÓRDOBAS CON 39/100).**

**TERCERO:** Invitar al Representante Legal de la empresa MONTAJES ELECTROMECAÑOS, GENERACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN, S.A. (MEGA, S.A.), para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación se presente a suscribir el Contrato con esta autoridad, tal y como lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

**CUARTO:** Notifíquese esta Resolución en el mismo medio empleado para la convocatoria.

Dado en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, en la Ciudad de Managua, a los dos días del mes de octubre del año dos mil siete. Donald Espinosa R., *Secretario General*.

**EMPRESA NICARAGUENSE  
DE ALIMENTOS BASICOS**

Reg. No. 15162 - M. 2175794 - Valor C\$ 95.00

**CONVOCATORIA  
Licitación Restringida de Servicio de Seguridad  
y Vigilancia Privada N° 002-2007**

En cumplimiento con la Ley 323, Ley y Reglamento General de Contrataciones del Estado, se invita a participar las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado a presentar ofertas para la **CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA 2007**.

Retirar Pliego de Base y Condiciones con un valor de C\$ 30.00 (Treinta Córdobas Netos), no reembolsables en la Caja General de ENABAS, situada en el Km. 1 ½ Carretera Norte, frente donde fue la Cervecería Victoria, a partir del día diez de Octubre del dos mil siete. Se recibirán ofertas hasta el día veintitrés de Octubre del Año dos mil siete a las 09:00 a.m., en presencia de los oferentes que estén en ese momento.

Managua 03 de Octubre del año dos mil siete. - Unidad de Adquisiciones ENABAS, Teléfono 2481640/41.

**FINANCIERA NICARAGÜENSE  
DE INVERSIONES, S. A.**

Reg. No. 15156 - M. 2175863 - Valor C\$ 190.00

**CONVOCATORIA  
LICITACIÓN RESTRINGIDA  
No. FNI-GA-01-10-2007**

Financiera Nicaragüense de Inversiones, S. A., en cumplimiento a los artículos 64 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a Empresas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para la contratación de:

**SERVICIO DE VIGILANCIA EN INSTALACIONES DEL FNI**

Puestos Requeridos	Duración	Días
Cuatro Diurnos	12 horas	Lunes a Domingo
Cuatro Nocturnos	12 horas	Lunes a Domingo

Esta adquisición es financiada con fondos propios.

Los oferentes interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones, mediante solicitud por escrito de su representante legal, junto con el Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores, en la oficina de la Unidad de Adquisiciones de FNI ubicada de la Rotonda Rubén Darío 600 mts. al Este, los días 8, 9 y 10 de octubre del año 2007, en horario de 8:30 am a 4:00 pm.

El costo del Pliego de Bases y Condiciones es de C\$200.00 (Doscientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagados en efectivo en Caja General de la misma dirección.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español a más tardar el día lunes 5 de noviembre del 2007 en la misma dirección, las ofertas presentadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

La contratación de dicho servicio es por el término de un año a partir del primero de enero del año 2008.

Roberto Blanco López, Vicegerente General. - Managua, 8 de Octubre, 2007.

**CONVOCATORIA  
LICITACIÓN RESTRINGIDA  
No. FNI-GA-02-10-2007**

Financiera Nicaragüense de Inversiones, S.A., en cumplimiento al artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a Empresas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para la contratación de:

**POLIZAS DE SEGUROS MEDICOS INTERNACIONALES**

Esta adquisición es financiada con fondos propios.

Los oferentes interesados podrán obtener el Pliego de Bases mediante solicitud por escrito de su representante legal, junto con el Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores, en la oficina de la Unidad de Adquisiciones de FNI ubicada de la Rotonda Rubén Darío 600mts. al Este, los días 9, 10 y 11 de octubre del año 2007, en horario de 8:30 am a 4:00 pm.

El costo del Pliego de Bases y Condiciones es de C\$200.00 (Doscientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagados en efectivo en Caja General de la misma dirección.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español a más tardar el día martes 06 de noviembre del 2007 en la misma dirección, las ofertas presentadas después de la hora estipulada en el Pliego de Bases y Condiciones no serán aceptadas.

La contratación de dicho servicio es por el término de un año a partir del primero de enero del año 2008.

Roberto Blanco López, Vicegerente General. - Managua, 9 de Octubre, 2007.

**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

Reg. No. 15027 - M. 2175582 - Valor C\$ 190.00

**SECCIÓN I  
LICITACIÓN RESTRINGIDA  
GAP-09-035-07-BCN  
CONSTRUCCIÓN DE CASETA DE CONTROL DE INGRESO**

**Y OBRAS COMPLEMENTARIAS**

El Banco Central de Nicaragua invita a concursar en la Licitación Restringida GAP-09-35-07-BCN, se requiere de la Construcción de Caseta de Control de Ingreso y Obras Complementarias en General.

En Resolución No. GG-09-035-07-BCN, la máxima autoridad invita a los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para dicha adquisición.

1. Esta licitación es financiada con fondos propios del Banco Central de Nicaragua.

2. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo, en la recepción del Centro Bancario del Banco Central de Nicaragua, ubicado en Km. 7 Carretera Sur 200 mts al Este, del 9 al 12 de octubre del 2007, de las 8:00 A.M. a las 12:00 M.

3. Los oferentes interesados en obtener el Pliego de Bases y Condiciones deberán realizar un depósito a más tardar el día 12 de octubre del 2007 en BANPRO al número de cuenta **10023306008277** pago no reembolsables de C\$ 100.00 (Cien córdobas netos).

4. Una vez elaborado el depósito, presentarse a la recepción del Banco Central de Nicaragua con copia de la minuta.

5. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

6. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la Recepción del BCN, a más tardar a las 10:30 a.M. del día 13 de noviembre del 2007.

7. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de 3% por ciento del precio total de la oferta.

8. Las ofertas serán abiertas a las 10:40 a.M. del día 13 de noviembre del 2007, en la Sala de Conferencias de la Gerencia de Administración y Personal, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.

Eduard Zeledón Guillen, Presidente de Comité de Licitación.

2-2

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS  
INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Reg. No. 14114 – M. 0071284 – Valor C\$ 4,275.00

**NORMA SOBRE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y  
FONDOS DE INVERSIÓN**

**Resolución CD-SIBOIF-496-1-AGOST22-2007  
de fecha 22 de agosto de 2007**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que de acuerdo al artículo 6, literal a) y artículos 70 y 71 de la Ley N° 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial

No. 222, del 15 de noviembre del 2006, es responsabilidad de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras emitir el marco regulatorio de los Fondos de Inversión y las Sociedades Administradoras de estos Fondos de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en dicha Ley y en la presente Norma.

**II**

Que de acuerdo al artículo 6, literal b) y artículo 208, de la Ley de Mercado de Capitales, es facultad del Consejo Directivo de la Superintendencia dictar normas generales tendentes a regular el funcionamiento del mercado de valores.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente,

**NORMA SOBRE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y  
FONDOS DE INVERSIÓN**

**Resolución CD-SIBOIF-496-1-AGOST22-2007**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO UNICO  
CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1. Conceptos.** - Para los fines de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

a) Accionista del 5%: Persona natural o jurídica que, ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, tenga un porcentaje igual o mayor al 5% del capital de la sociedad.

b) Control accionario: Debe entenderse como el referido a la posesión o control, por la vía directa o indirecta, por parte de una persona natural o jurídica, de más del 50% de las acciones y/o de los derechos de voto o su equivalente en cualquier sociedad.

c) Control administrativo: Debe entenderse como el referido a la persona natural o jurídica que ejerza en una sociedad la representación legal o el cargo de Presidente de la Junta Directiva, Director Ejecutivo o Gerente General, o sus equivalentes.

d) Grupo de Interés Económico: Partes relacionadas, vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas de las personas naturales o jurídicas indicadas en el alcance de la presente norma, a las que se refiere el artículo 55 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y la normativa que regula la materia sobre límites de concentración.

e) Instrumentos derivados: Se refiere a instrumentos financieros cuyo valor está basado en los precios de otro activo subyacente o en índices de referencia.

f) Ley de Mercado de Capitales: Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 15 de noviembre de 2006.

g) Productos estructurados: Se refiere a instrumentos cuyo rendimiento está vinculado al comportamiento de un valor subyacente o al de un índice al cual se encuentran referenciados.

h) Sociedad Administradora: Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

i) Superintendencia: Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

j) Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

**Artículo 2. Objeto.-** La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos de constitución y funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos de inversión; así como el procedimiento y trámite para la autorización de oferta pública de los fondos de inversión.

**Alcance 3. Alcance.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las sociedades administradoras de fondos de inversión, a los intermediarios y demás participantes en la colocación de participaciones de fondos de inversión objeto de oferta pública.

## TÍTULO II SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

### CAPÍTULO I REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 4. Requisitos de constitución.-** Los interesados en constituir una sociedad administradora de fondos de inversión deberán presentar solicitud formal al Superintendente, acompañada de los siguientes documentos:

a) El proyecto de escritura social y sus estatutos.

b) Contar con un capital social mínimo de un millón seiscientos mil córdobas (C\$1,600,000.00) conforme lo establecido en el artículo 75, literal a), de la Ley de Mercado de Capitales. Para el caso de la administración de fondos de inversión inmobiliarios o de fondos de inversión de desarrollo inmobiliario, deberá contar con un capital social mínimo de cuatro millones de córdobas (C\$4,000,000.00).

c) El estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, las consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia.

d) Información acerca de sus accionistas.

1. Para personas naturales:

- i. Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio.
- ii. Currículum vitae documentado con la información requerida en el Anexo 1, el que pasa a formar parte integrante de la presente norma.
- iii. Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados para nacionales, o de la cédula de residencia para extranjeros residentes o del pasaporte en el caso de extranjeros no residentes, razonadas por notario público conforme la ley de la materia.
- iv. Número del Registro Único de Contribuyente (RUC). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan.
- v. Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales expedidos por las instancias nacionales correspondientes en el caso de personas domiciliadas en Nicaragua, y por el organismo competente extranjero, con la correspondiente autenticación, cuando se trate de personas no domiciliadas en Nicaragua o de personas naturales residentes en Nicaragua que en los

últimos 15 años hayan sido residentes en el exterior.

vi. Declaración notarial de cada uno de los directores propuestos de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 9 de la presente norma.

2. Para personas jurídicas:

- i. Copia razonada notarialmente del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, estatutos y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, los documentos equivalentes.
- ii. Nombres de los miembros de la junta directiva, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará conforme el Anexo 1 de la presente norma.
- iii. Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales del representante legal y miembros de la junta directiva de la sociedad, expedidos por las instancias nacionales correspondientes en el caso de personas domiciliadas en Nicaragua, y por el organismo competente extranjero, con la correspondiente autenticación, cuando se trate de personas no domiciliadas en Nicaragua o de personas naturales residentes en Nicaragua que en los últimos 15 años hayan sido residentes en el exterior.
- iv. Listado y porcentaje de participación de los Accionistas del 5%, personas naturales, propietarios finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

Con el fin de determinar si las personas naturales aquí indicadas son Accionistas del 5%, se debe seguir la metodología de cálculo establecida en el Anexo 2 de la presente Norma, el cual es parte integrante de la misma.

Las personas naturales que conforme la referida metodología de cálculo sean Accionistas del 5% deberán cumplir con los requisitos de información establecidos en el numeral 1), del literal d), del presente artículo.

e) Esquema que refleje la estructura accionaria de los Accionistas del 5%, en el que se refleje si este porcentaje de participación es de manera individual o en conjunto con sus partes relacionadas, indicando los nombres completos de las personas naturales o jurídicas contenidos en este organigrama.

f) Para todos los accionistas, evidencia documental de la proveniencia lícita del patrimonio por invertirse en la nueva institución. Como mínimo, dicha documentación deberá incluir:

1. Información sobre las cuentas bancarias de donde proviene el dinero.
2. Información sobre el origen del dinero depositado en dichas cuentas.
3. Información sobre el origen del patrimonio (información de las actividades de donde proviene el patrimonio tales como: negocios, herencias, donaciones, entre otras) y evidencia de que el dinero proviene de las mismas.

g) El nombre de los miembros que integrarán la Junta Directiva y del equipo principal de su gerencia, así como el currículum vitae de cada uno de ellos, el cual se presentará conforme el Anexo 1.

h) Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor del uno por ciento (1%) del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el diez por ciento (10%) del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.

i) Declaración notarial de cada uno de los directores propuestos de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 9 de la presente Norma.

**Artículo 5. Excepciones.**- El Superintendente podrá autorizar excepciones a uno, varios o a todos los requerimientos de información establecidos en el literal d), del artículo 4 de la presente norma, en los casos siguientes:

- a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución de derecho público.
- b) Cuando el socio persona jurídica sea un banco u organismo internacional o multilateral para el desarrollo, reconocido internacionalmente como tal.
- c) Cuando el socio persona jurídica sea una institución directamente supervisada por la Superintendencia.
- d) Cuando el socio persona jurídica sea una institución financiera del exterior sujeta a supervisión de acuerdo a los usos internacionales.
- e) Cuando el socio persona jurídica cotice sus acciones en una bolsa de valores o mercado regulado.

Cuando fuere pertinente, se deberán presentar los documentos justificativos del caso.

**Artículo 6.- Autorización de constitución.**- Presentados los documentos a que se refiere el artículo 4 de la presente norma, el Superintendente analizará la información y someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización correspondiente, todo dentro de un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días, contado a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como sociedad administradora, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura de constitución la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil si no se cumpliera con este requisito.

**Artículo 7. Requisitos para iniciar operaciones.**- Para iniciar operaciones, las sociedades administradoras constituidas conforme a la presente Norma deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el capital social mínimo, suscrito y pagado en dinero en efectivo. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central de Nicaragua, en los términos y condiciones que determine su Consejo Directivo.
- b) Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
- c) Balance General de Apertura.
- d) Certificación de los nombramientos de los directores para el primer período, del gerente o principal ejecutivo de la sociedad administradora, del auditor interno y de los miembros del Comité de Inversión.
- e) Presentar el reglamento interno del Comité de Inversión y el manual de políticas y procedimientos aprobado por la Junta Directiva de la sociedad administradora. Asimismo, presentar el reglamento de los fondos de inversión cuyo contenido mínimo será el establecido en el Anexo 3 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma. Este reglamento deberá estar disponible a los inversionistas en los términos establecidos en el artículo 23 de la presente norma.
- f) Modelos de contratos.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de

cumplimiento de los requerimientos antes mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto y el monto del depósito a que se refiere el literal h), del artículo 4 de la presente norma, ingresará a favor del Fisco de la República.

**Artículo 8. Autorización de funcionamiento.**- El Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley de Mercado de Capitales y por la presente norma para el funcionamiento de una sociedad administradora, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario, comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta de la sociedad administradora autorizada y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente, en el Libro Segundo de Sociedades de dicho Registro, también por su cuenta.

Las sociedades administradoras autorizadas deberán iniciar operaciones dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, de lo contrario, el Superintendente les revocará la autorización.

## CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS PARA SER DIRECTOR DE UNA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

**Artículo 9. Impedimentos.**- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de una sociedad administradora:

- a) Las personas que directa e indirectamente sean deudores morosos por más de 90 días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución financiera no bancaria sujeta a la vigilancia de la Superintendencia o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra.
- b) Los que con cualquier otro miembro de la directiva fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente.
- c) Los gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados de la misma sociedad administradora, con excepción del ejecutivo principal.
- d) Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en instituciones del sistema financiero.
- e) Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco, a una institución financiera no bancaria o a la fe pública alterando su estado financiero.
- f) Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco o institución financiera no bancaria que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule

a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.

g) Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

Los impedimentos antes referidos serán aplicables en todo momento y la persona incurso en cualquiera de ellos cesará en su cargo a partir de la notificación por parte del Superintendente.

### CAPÍTULO III

#### CAMBIOS EN LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

**Artículo 10. Cambio de control, fusión y sustitución de la sociedad administradora.** - Los cambios en el control, fusión y sustitución de una sociedad administradora deben ser autorizados previamente por el Superintendente. La autorización está sujeta a la presentación de la siguiente documentación mínima:

a) Solicitud suscrita por el representante legal de las sociedades administradoras involucradas.

b) Certificación notarial del acta de asamblea general de accionistas de las sociedades administradoras involucradas por los cuales se autorizó la fusión o la sustitución.

c) En el caso de la sociedad prevaleciente, la documentación requerida en el artículo 4 de esta norma.

d) En el caso de fondos abiertos, borrador de la comunicación a los inversionistas remitida por la sociedad que prevalece sobre el cambio de control, fusión o sustitución y de su derecho a solicitar el reembolso de sus participaciones sin comisión de salida ni costo alguno, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la sustitución o el cambio de control. Este plazo puede ser prorrogado de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la presente norma.

e) En el caso de fondos cerrados, certificación notarial del acta de la asamblea de inversionistas en la cual se acepta el cambio de control, la fusión o la sustitución de la sociedad administradora. Como parte de la asamblea, los inversionistas deben aprobar el mecanismo que la sociedad administradora prevaleciente utilizará para proveer de liquidez a los valores de participación en el mercado secundario, para los inversionistas que manifestaron durante la asamblea su desacuerdo con el cambio, fusión o sustitución. El mecanismo que se utilice debe tener un plazo máximo de seis (6) meses. Este plazo puede ser prorrogado de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la presente norma.

El traslado operativo de los fondos cerrados o abiertos debe completarse en los plazos que defina el Superintendente mediante la resolución de autorización.

En los prospectos de los fondos de inversión cerrados se deberán establecer las reglas de la convocatoria a asamblea de inversionistas, de la cantidad de inversionistas necesarias para el quórum y de la mayoría requerida para la aprobación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Comercio en lo referente a las juntas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades anónimas.

**Artículo 11. Sustitución de la sociedad administradora.** - El Superintendente puede acordar la sustitución de una sociedad administradora cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) La cancelación de la autorización de la sociedad administradora para

operar fondos de inversión o un fondo específico.

b) La suspensión de pagos, quiebra o disolución de la sociedad administradora.

c) La intervención de la sociedad administradora.

d) El incumplimiento por parte de la sociedad administradora de los plazos de redención de participaciones o de las políticas establecidas en el prospecto, cuando se demuestre que la gestión del fondo por parte de la sociedad administradora ha ocasionado daños de difícil o imposible reparación a los inversionistas.

Durante el plazo de sustitución, los inversionistas de un fondo abierto o cerrado pueden someter al Superintendente el acuerdo de la reunión o asamblea de inversionistas, respectivamente, mediante la cual se designe a una nueva sociedad administradora o se acuerde solicitar la cancelación de registro del fondo. Para efectos de la sustitución, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 y para la cancelación de registro, con lo dispuesto en el artículo 26, ambos de la presente norma.

La convocatoria a los inversionistas de los fondos de inversión puede ser realizada por el Superintendente con cargo a la sociedad administradora que se sustituye.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la sociedad administradora podrá renunciar a su función de administración y representación legal de una parte de los fondos que gestione cuando así lo estime pertinente, solicitando su sustitución mediante escrito dirigido al Superintendente en el que hará constar la designación de la sociedad administradora sustituta. A tal escrito se acompañará el de la nueva sociedad administradora, en el que ésta se declare dispuesta a aceptar tal función e interese la correspondiente autorización.

La autorización de la sustitución por parte del Superintendente estará condicionada al cumplimiento de la entrega a la nueva sociedad administradora de los registros contables e informáticos por la sociedad administradora sustituida. Sólo se entenderá producida tal entrega cuando la nueva sociedad administradora pueda asumir plenamente su función y comuniqué esta circunstancia al Superintendente.

Asimismo, en el caso de que los valores emitidos con cargo a los fondos gestionados por la sociedad administradora sustituida hayan sido evaluados por alguna entidad calificadora, la calificación otorgada a los valores no deberá disminuir como consecuencia de la sustitución propuesta.

En ningún caso podrá la sociedad administradora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir sus funciones.

Los gastos que origine la sustitución serán a costa de la sociedad administradora renunciante, y en ningún caso podrán imputarse al fondo.

La sustitución deberá ser publicada en el plazo de quince (15) días mediante un anuncio en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial, La Gaceta.

**Artículo 12. Cancelación de registro de una sociedad administradora.** - La cancelación del registro de la sociedad administradora debe ser autorizada por el Superintendente. Dicha autorización estará sujeta a la presentación de la siguiente documentación mínima:

a) Certificación notarial del acta de asamblea general de accionistas donde conste el acuerdo de la sociedad administradora de solicitar la cancelación de su registro.

b) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora.

c) En caso de que la sociedad tenga fondos inscritos, solicitud de cancelación de registro según lo establecido en el artículo 26 de la presente norma, o la propuesta de sustitución según lo dispuesto en el artículo 10 de esta norma.

#### CAPÍTULO IV MEDIDAS PRUDENCIALES

**Artículo 13. Determinación de recursos propios.-** Las sociedades administradoras deben mantener recursos propios de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo. Los recursos propios de las sociedades administradoras están determinados por la diferencia entre las partidas especificadas en el literal a) y las partidas especificadas en el literal b):

a) Partidas que suman:

- i. Patrimonio (excluye las partidas sujetas a distribución).
- ii. Las provisiones reflejadas en los registros contables.

b) Partidas que restan:

- i. 100 % del saldo de cuentas de activos intangibles.
- ii. 50% del saldo de cuenta de activo fijo neto de depreciación que sean necesarios para la realización del objeto social.
- iii. 100% de las cuentas por cobrar a socios y relacionadas.
- iv. 100% otras cuentas por cobrar.

Las partidas no sujetas a distribución deben quedar respaldadas en acta de asamblea general de accionistas, las cuales estarán disponibles para su consulta por parte del Superintendente.

**Artículo 14. Límites a la inversión de los recursos propios.-** Las sociedades administradoras deben mantener sus recursos propios disponibles en efectivo, en valores de oferta pública de emisores nacionales o extranjeros, y en activos fijos. Las inversiones de dichos recursos deben respetar sanos principios de diversificación, adecuada gestión de riesgo y ser valoradas de conformidad con la normativa de contabilidad respectiva.

Los recursos propios de las sociedades administradoras no pueden ser en ningún momento inferiores a la suma de los siguientes elementos:

a) El capital social mínimo.

b) El monto correspondiente a la cobertura del riesgo generado por la administración de los fondos: deben mantener recursos en una proporción del uno por ciento (1%) del valor del activo neto de los fondos de inversión que administren.

Las exigencias de recursos propios se computan a fin de mes y la base de activos netos para el cómputo es el promedio de los activos administrados en el mes.

**Artículo 15. Límites al endeudamiento.-** Las sociedades administradoras no pueden superar un nivel de endeudamiento de un veinte por ciento (20%) del total de sus activos. No se contabilizan dentro de estos límites los pasivos que no generen intereses.

### TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES SOBRE FONDOS DE INVERSIÓN

#### CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN

**Artículo 16. Régimen de autorización.-** Podrán ser objeto de oferta pública los fondos o megafondos de inversión constituidos bajo la Ley de Mercado de Capitales y la presente norma, y cuyo funcionamiento haya sido autorizado previamente por el Superintendente.

Pueden solicitar la autorización de oferta pública de un fondo de inversión o megafondo las sociedades administradoras debidamente autorizadas de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales y la presente norma.

La solicitud de autorización de oferta pública de un fondo de inversión extranjero puede ser realizada por las entidades indicadas en el artículo 96 de esta norma.

**Artículo 17. Requisitos de autorización.-** La autorización para realizar oferta pública de un fondo de inversión o megafondo está sujeta a la presentación de la siguiente documentación mínima:

a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora o por la persona autorizada por la junta directiva para el caso.

b) Certificación notarial del acta de junta directiva de la sociedad administradora que haya acordado la constitución del fondo o megafondo.

c) Prospecto y resumen del prospecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de esta norma. Este puede ser presentado en borrador.

En el caso de fondos cerrados, cuando se suscriban contratos de suscripción en firme, en garantía o a mejor esfuerzo, la sociedad administradora debe cumplir con lo dispuesto en la normativa que regula la materia sobre oferta pública de valores en mercado primario.

**Artículo 18. Trámite de autorización y mecanismos de colocación.-** Previo a la colocación de las participaciones del fondo respectivo, la sociedad administradora deberá presentar al Superintendente copias certificadas de los contratos que fueron presentados en borrador para el proceso de autorización; el prospecto y el resumen del mismo, en original y copia; el código ISIN; así como aquellos otros requisitos indicados en la resolución de inscripción emitida por el Superintendente. Los requisitos contenidos en este artículo deberán satisfacerse dentro del plazo máximo de treinta (30) días contado a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la autorización. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por un plazo igual, siempre y cuando la sociedad administradora solicite la prórroga en forma justificada, con anterioridad al vencimiento del plazo original.

Una vez que hayan sido satisfechos todos los requisitos solicitados en la resolución, el Superintendente emitirá la carta de cumplimiento de requisitos finales para la inscripción en el Registro de Valores de la Superintendencia, a partir de la cual la sociedad administradora podrá dar inicio a las operaciones y colocar las participaciones del fondo respectivo conforme los plazos establecidos en los artículos 19 y 20 de la presente norma.

Las participaciones de los fondos de inversión abiertos o cerrados deberán ser colocadas por medio de una bolsa de valores, mediante contratos de colocación a mejor a esfuerzo por una entidad comercializadora conforme lo establecido en la normativa que regula la materia sobre oferta pública de valores en mercado primario.

Una vez colocadas las participaciones de un fondo de inversión cerrado, su negociación en mercado secundario se regirá conforme la normativa que regula la materia sobre negociación de valores en mercado secundario. Artículo 19. Inicio de operaciones y cancelación de la autorización.- Los

fondos de inversión deben iniciar operaciones en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de recibido de la carta de cumplimiento de requisitos finales para la inscripción. Se entiende que un fondo ha iniciado operaciones si en el plazo indicado cuenta con el activo mínimo neto y el número mínimo de inversionistas establecido en esta norma.

En el caso de fondos de desarrollo inmobiliario, el plazo máximo para inicio de operaciones es de dieciocho (18) meses. En caso de que el fondo no inicie operaciones en el plazo correspondiente, el Superintendente notificará a la sociedad administradora para que proceda con la cancelación de registro del fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de esta norma.

**Artículo 20. Plazo máximo de colocación de los fondos cerrados.**- Los fondos de inversión financieros cerrados deben colocar el monto total de capital autorizado a más tardar en el plazo de dos (2) años contado a partir de la comunicación a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede. No obstante, la asamblea de inversionistas puede prorrogar el plazo de colocación por un período máximo de un (1) año y por una única vez. Si al finalizar el plazo correspondiente no se ha colocado el monto total debe procederse a reducir el monto autorizado.

## CAPÍTULO II PROSPECTO

**Artículo 21. Contenido del prospecto.**- El Prospecto debe contener toda la información relevante sobre el fondo de inversión de manera que los inversionistas puedan formarse un juicio fundamentado sobre la inversión. En el prospecto se debe revelar como mínimo: el objetivo y la política de inversión, la descripción de los riesgos y las principales características del fondo; así como una descripción general de la sociedad responsable de su administración, que incluya la revelación de las políticas de administración de conflicto de intereses.

Asimismo, la sociedad debe preparar un resumen del prospecto del fondo, que contenga información esencial que le permita al inversionista identificar con facilidad los riesgos y el tipo de producto en el que participa.

Toda la información que contengan estos documentos debe ser verdadera, clara, precisa, suficiente y verificable; no puede contener apreciaciones subjetivas u omisiones que distorsionen la realidad. El prospecto deberá cumplir con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Para la elaboración del prospecto y su resumen se deberá cumplir con los requisitos mínimos de información establecidos en la normativa que regula la materia sobre contenidos mínimos de los prospectos de los fondos de inversión y sobre oferta pública de valores en mercado primario.

**Artículo 22. Idioma.**- El prospecto debe presentarse en idioma español. La sociedad administradora puede publicar el prospecto en otros idiomas. Estos prospectos deben respetar el contenido mínimo establecido en artículo anterior. En todo caso se debe dejar constancia de que la versión en idioma español es el documento oficial del fondo, que prevalece sobre las otras versiones.

**Artículo 23. Disponibilidad del prospecto.**- Previo a la colocación del fondo, la sociedad administradora debe poner a disposición del inversionista, en forma impresa y de manera gratuita, el resumen del prospecto en sus oficinas y en la de los intermediarios financieros que coloquen o que vendan las participaciones respectivas. La entrega del resumen del prospecto es obligatoria y de previo a la realización de la primera inversión por parte del inversionista. Para tal efecto, la sociedad administradora y/o los intermediarios respectivos deberán dejar constancia

de la entrega del resumen del prospecto.

Adicionalmente, el prospecto completo se considerará disponible cuando se presente en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Para consultas de los inversionistas, el prospecto completo en sus oficinas y en la de los intermediarios financieros que coloquen o que vendan las participaciones respectivas.
- b) En formato electrónico en su sitio web y en el sitio web de los intermediarios financieros que coloquen o vendan las participaciones.
- c) Mediante el envío por medios electrónicos al domicilio del inversionista.

Lo anterior es sin perjuicio de la disponibilidad física del prospecto y del resumen del mismo en las oficinas de la Superintendencia o en el sitio web de ésta.

**Artículo 24. Actualización de la información.**- La sociedad administradora está obligada a mantener el prospecto de los fondos que administra actualizado. Esta actualización puede hacerse mediante un anexo, siempre y cuando, no dificulte la comprensión de su contenido.

**Artículo 25. Modificaciones al prospecto.**- Toda modificación al prospecto de un fondo de inversión debe ser autorizada previamente por el Superintendente. La autorización está sujeta a la presentación de la siguiente documentación:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora o por la persona autorizada por la junta directiva para el caso.
- b) Certificación notarial del acuerdo de modificación del fondo de inversión por parte de la junta directiva de la sociedad administradora.
- c) Reformas propuestas al prospecto.
- d) En el caso de fondos abiertos: borrador de la comunicación a los inversionistas del fondo de la modificación autorizada y de su derecho a solicitar el reembolso de sus participaciones sin comisión de salida ni costo alguno dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación.
- e) En el caso de fondos cerrados: certificación notarial del acta de la asamblea de inversionistas en la cual se acepta la modificación al prospecto del fondo. Para los fondos no financieros, la asamblea también debe aprobar el mecanismo que la sociedad administradora utilizará para proveer de liquidez a los valores de participación a través del mercado secundario, para aquellos inversionistas que manifestaron durante la asamblea su desacuerdo con la modificación. El mecanismo que se utilice debe tener un plazo máximo de seis (6) meses. Este plazo puede ser prorrogado de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la presente norma.
- f) En el caso de fondos garantizados, carta de la entidad financiera garante en donde ésta acepte las modificaciones al prospecto.

La comunicación a que se refiere el literal d) debe realizarse dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del acuerdo de autorización, con el contenido y por los medios que establezca el Superintendente. Este plazo puede ser prorrogado de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la presente norma.

Toda modificación al prospecto surte efecto cinco (5) días hábiles a partir de su comunicación a los inversionistas.

### CAPÍTULO III CANCELACION DE REGISTRO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

**Artículo 26. Cancelación de registro de un fondo.-** La sociedad administradora puede solicitar la cancelación del registro de los fondos que administra. La cancelación debe ser aprobada por el Superintendente y está sujeta a la presentación de la siguiente documentación mínima:

a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora o por la persona autorizada por la junta directiva para el caso.

b) Certificación notarial del acta de la junta directiva de la sociedad administradora en la que se acuerda la cancelación del registro del fondo de inversión.

c) En el caso de que existan participaciones en circulación:

1. Plan de reembolsos que contenga un cronograma de las actividades a realizar y el procedimiento previsto para la custodia individualizada de los valores o efectivo que no sean retirados por los inversionistas. El plan debe alcanzar un trato equitativo entre los inversionistas. En el caso de fondos abiertos, la sociedad debe suspender la suscripción o reembolso de las participaciones del fondo desde el momento de la solicitud.

2. En el caso de fondos cerrados, certificación notarial del acta de la asamblea de inversionistas en la cual se acepta solicitar la cancelación del registro y el plan de reembolso de las participaciones.

La sociedad administradora debe informar al Superintendente el resultado del proceso de reembolso a los inversionistas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles posteriores al término de la liquidación de los inversionistas.

### CAPÍTULO IV COMITÉ DE INVERSIÓN

**Artículo 27. Comité de inversión.-** La junta directiva de la sociedad administradora debe nombrar un comité de inversión, conformado por un mínimo de tres miembros, al menos uno debe ser independiente de ésta y de su grupo de interés económico.

A este comité le corresponde definir las directrices generales de inversión del fondo, supervisar la labor del gestor del portafolio y velar por el desempeño adecuado del portafolio.

Los miembros del comité deben acreditar su experiencia en el sector financiero, bursátil o áreas afines de inversión adjuntando a sus curriculum vitae la documentación soporte correspondiente.

La junta directiva debe aprobar un reglamento interno para el comité, el cual debe contener como mínimo los deberes, obligaciones, periodicidad de las reuniones, políticas para selección de los miembros del comité, número de miembros, esquema de votación, mecanismos o indicadores de análisis, y la periodicidad y contenido mínimo de los informes que debe presentar el gestor del portafolio.

Las decisiones del comité de inversiones deberán constar en acta, al igual que la indicación del lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, el nombre y las firmas de los asistentes, los asuntos tratados, informaciones utilizadas, las deliberaciones, así como resultados de la votación.

Dichas actas deberán estar suscritas por los miembros presentes y llevadas en un libro elaborado para tales fines o en cualquier otro medio que permita la ley, susceptible de verificación posterior y que garantice

su autenticidad, el cual deberá permanecer en la sede de la sociedad administradora y estar en todo momento a disposición del Superintendente.

El comité debe presentar a la junta directiva un resumen de sus actuaciones, con la periodicidad que esta última defina.

**Artículo 28. Conflicto de intereses.-** La junta directiva de la sociedad administradora debe aprobar políticas sobre administración de los conflictos de interés e incompatibilidades. Las políticas son de acceso público y deben incluir, como mínimo, la gestión de los siguientes conflictos:

a) Las transacciones con valores entre los fondos de inversión y las entidades del mismo grupo de interés económico.

b) Las actividades que desempeña el gestor de portafolios al administrar simultáneamente varios fondos de inversión.

c) Las actividades que realicen los funcionarios y directivos de la sociedad en relación con los clientes de los fondos de inversión.

d) Las actividades y servicios que realicen otras sociedades o sus funcionarios del mismo grupo respecto a los fondos administrados.

e) Otras situaciones que determine la junta directiva de la sociedad administradora.

### CAPÍTULO V GESTORES DE PORTAFOLIOS

**Artículo 29. Gestor de portafolios.-** La administración de la cartera de activos financieros y no financieros de un fondo de inversión solo puede ser ejercida por un gestor de portafolios, cuyo nombramiento debe ser ratificado por la junta directiva de la sociedad administradora, que cumpla con los requisitos de idoneidad y experiencia establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 30. Requisitos del gestor de portafolios.-** El gestor de portafolios debe ser un funcionario de la sociedad y cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Contar con conocimientos técnicos y experiencia profesional en el área de administración de activos que forman o formarán parte del fondo asignado. A tal efecto éste deberá acreditar su conocimiento y experiencia en la materia adjuntando a su curriculum vitae, la documentación soporte correspondiente.

b) No estar incurso en alguno de los siguientes impedimentos:

1. Haber sido directa e indirectamente deudor moroso por más de 90 días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución financiera no bancaria sujeta a la vigilancia de la Superintendencia o que hubiese sido declarado judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra según corresponda, durante los cinco años anteriores al período fiscal correspondiente.

2. Haber sido sancionado en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco, a una institución financiera no bancaria o a la fe pública alterando su estado financiero.

3. Haber participado como director, gerente, subgerente o funcionario de rango equivalente de un banco o institución financiera no bancaria que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa

del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.

4. Haber sido condenado por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

La información del gestor debe ser revelada en el prospecto y su resumen.

**Artículo 31. Funciones del gestor de portafolios.-** El gestor de portafolios tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar e identificar las oportunidades de inversión de acuerdo a las directrices del comité y las políticas de inversión del fondo.
- b) Adoptar las decisiones de inversión del fondo.
- c) Evaluar y efectuar seguimientos a los activos propiedad del fondo.
- d) Elaborar y presentar un reporte al comité de inversión que describa la gestión realizada, el cual debe respetar la periodicidad y el contenido mínimo establecidos por la junta directiva de la sociedad.

El gestor de portafolios puede hacer uso de asesorías de analistas o profesionales, nicaragüenses o extranjeros, lo cual no delega su responsabilidad para con el fondo de inversión y sociedad administradora.

**Artículo 32. Sustitución del gestor de portafolios.-** Cuando el gestor de portafolios sea sustituido, la sociedad administradora debe informar del nombramiento del nuevo gestor de portafolios mediante un comunicado de hechos relevantes. Asimismo, la sociedad debe proceder a la actualización del prospecto de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente norma.

## CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES

**Artículo 33. Naturaleza de las participaciones.-** Las participaciones de los fondos de inversión autorizados constituyen valores de oferta pública. No obstante, de conformidad con el Artículo 89 de la Ley de Mercado de Capitales, las participaciones de los fondos abiertos no podrán ser objeto de operaciones distintas de las de reembolso.

**Artículo 34. Representación de las participaciones y trámites de reposición.-** Las participaciones de los fondos de inversión estarán representadas por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, con o sin vencimiento dependiendo del tipo de fondo. Cada una tendrá igual valor nominal y condiciones o características idénticas para sus inversionistas. El depósito y custodia de estas participaciones se regirá de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la materia de custodia de valores, autorización y funcionamiento de centrales de valores y anotaciones electrónicas en cuenta.

La sociedad administradora debe llevar para cada fondo un libro oficial centralizado en el cual se acredite la titularidad de los inversionistas. De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Mercado de Capitales, los valores de los fondos de inversión deberán mantenerse depositados en alguna de las entidades de custodia autorizadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

**Artículo 35. Cálculo del valor de la participación.-** Los fondos de inversión deben calcular diariamente el precio de la participación. El precio se obtiene de dividir el valor del activo neto del fondo, calculado al final de cada día, entre el número de participaciones en circulación.

Para la determinación del activo neto, los activos y pasivos se valoran de acuerdo con la normativa que regula las materias sobre contabilidad y sobre valoración de carteras mancomunadas, respectivamente.

En el caso de los fondos abiertos, el precio resultante al final del día (t) regirá para las suscripciones de ese día que se hayan presentado antes de la hora de corte definida en el prospecto. Para las redenciones, el precio que se utilizará será el que se determine al cierre del día anterior a la fecha de liquidación. En ambos casos, el precio se calcula sin perjuicio de las comisiones de entrada y salida establecidas en el prospecto del fondo y la compensación por reembolso anticipado.

En el caso de los fondos cerrados, el valor de la participación a precio de mercado de los activos del fondo es de referencia. Asimismo, este valor aplica en los casos en que proceda el reembolso directo. En el caso de colocaciones en tratos, las colocaciones posteriores a la inicial que se realicen a un precio inferior al precio de referencia requerirán de autorización previa de la asamblea de inversionistas, salvo que en el prospecto se establezcan los parámetros y el precio mínimo al cual podrán hacerse estas colocaciones.

## CAPÍTULO VII SUSCRIPCIÓN Y REEMBOLSO DE PARTICIPACIONES

**Artículo 36. Nuevas suscripciones en fondos cerrados.-** En los fondos cerrados, la sociedad administradora puede realizar emisiones de participaciones posteriores a la inicial, siempre que se cuente con el acuerdo de la asamblea de inversionistas del fondo. Las emisiones posteriores a la inicial, deben tener una fecha de vencimiento igual a la del fondo. Cada emisión debe colocarse en el plazo máximo de dos (2) años para fondos financieros de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de esta norma.

En el caso de fondos garantizados, además del acuerdo de la asamblea de inversionistas se debe contar con la aceptación por parte de la entidad financiera garante para aumentar el monto autorizado.

**Artículo 37. Plazos para el reembolso.-** Los reembolsos se realizan a partir del día hábil siguiente a la solicitud (t + 1) y hasta un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud (t + 10). Las solicitudes que presenten los inversionistas deben respetar la hora de corte establecida en el artículo 35 de la presente norma. Las solicitudes que se presenten después de la hora de corte son consideradas como del día hábil siguiente.

En los prospectos de los fondos abiertos se deberán establecer los plazos para la redención y reembolso de los certificados de participación. También se deberá contemplar plazos especiales para las redenciones que superen un diez por ciento 10% del total de activo neto del fondo, así como para las solicitudes de redención provenientes de diferentes inversionistas que en su conjunto sean superiores al veinticinco por ciento (25%) de dicho activo. En estos casos se pueden establecer plazos mayores de hasta quince días (t + 15).

En todo caso, las solicitudes deben atenderse conforme al orden de presentación.

**Artículo 38. Reembolso de participaciones de fondos cerrados.-** Las participaciones de los fondos cerrados pueden ser redimidas por la sociedad administradora antes de la liquidación del fondo, si se presenta alguna de las siguientes condiciones:

- a) La conversión del fondo cerrado a uno abierto, conforme a la aprobación de la asamblea de inversionistas.
- b) En casos de iliquidez del mercado y con aprobación de la asamblea de

inversionistas, cuando sean autorizados por el Superintendente.

c) Las condiciones establecidas en los artículos 10 y 26 de esta norma.

En todos los casos, el reembolso se sujetará a las mismas reglas de orden de pago y plazo establecidas para la redención de las participaciones de los fondos abiertos.

**Artículo 39. Mecanismos para el reembolso de participaciones.-** El reembolso de las participaciones se hará en efectivo. Excepcionalmente, por situaciones extraordinarias del mercado y para proteger a los inversionistas, el Superintendente puede autorizar el reembolso de las participaciones con activos de la cartera del fondo, sujeto a la presentación de la siguiente documentación mínima:

a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la cual se expliquen las causas del pago con activos del fondo y el procedimiento de pago que alcance un trato equitativo entre los inversionistas.

b) En el caso de fondos abiertos o cerrados, certificación notarial del acta de la reunión o asamblea de inversionistas, respectivamente, en la cual se acepta el reembolso de las participaciones con activos del fondo diferentes a efectivo. El acuerdo debe aprobarse por mayoría simple y aplica a todos los inversionistas que participen del fondo de inversión. Para los fondos abiertos, la convocatoria de la reunión de inversionistas requiere la aplicación de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para asambleas extraordinarias de accionistas.

La sociedad administradora debe informar al Superintendente el resultado del proceso de reembolso a los inversionistas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores al término de la liquidación de los inversionistas

En casos justificados el Superintendente puede autorizar el reembolso con valores del fondo, sin necesidad de realizar una asamblea o reunión de inversionistas.

**Artículo 40. Suscripción y reembolso en caso de carteras con valores suspendidos de cotización en un mercado organizado.-** Cuando la cotización de valores que formen parte de la cartera del fondo hubiere sido suspendida, la suscripción y reembolso de las participaciones se realiza una vez incluido el importe del deterioro del valor dentro de la ganancia o pérdida neta del fondo, de conformidad con lo establecido en la normativa contable respectiva.

El precio resultante de los valores debe quedar asentado en el libro de actas de valoración, según lo dispuesto en la normativa que regula la materia sobre valoración de carteras mancomunadas.

**Artículo 41. Suspensión de nuevas suscripciones y redenciones.-** En caso de iliquidez u otras situaciones extraordinarias del mercado, con la finalidad de proteger a los inversionistas, el Superintendente, de oficio o a petición de la sociedad administradora, puede suspender en forma temporal la suscripción o el reembolso de las participaciones.

El plazo máximo de suspensión es de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la autorización para la suspensión.

## CAPÍTULO VIII COMISIONES Y PREMIOS

**Artículo 42. Comisión de administración.-** Las sociedades administradoras pueden percibir una comisión de administración como remuneración de los servicios de administración que prestan al fondo. El

monto máximo de dicha comisión se debe fijar en el prospecto del fondo en función de su activo neto, de sus rendimientos, o de ambas variables. La comisión se calcula sobre los saldos diarios y es pagadera con la periodicidad establecida en el prospecto.

La comisión se aplica con carácter general a todos los inversionistas de una misma serie y su importe exacto, dentro del límite máximo establecido en el prospecto, no puede variarse en plazos inferiores a un mes. Las modificaciones al porcentaje de comisión inicial deberán ser informadas por la sociedad administradora a cada uno de los inversionistas debiendo ésta dejar constancia de dicha notificación.

En el prospecto de los fondos se deben revelar todos los costos que tengan relación directa con el mantenimiento y administración de los activos que formen parte de la cartera del fondo. En el prospecto debe revelarse la política de asignación de costos entre los fondos, cuando estos sean asumidos y distribuidos por la sociedad administradora. Los costos en que incurra el fondo deben ser comunicados por la sociedad administradora a cada inversionista, para lo cual se deberá dejar constancia de dicha notificación.

**Artículo 43. Comisiones pagadas directamente por el inversionista.-** En los fondos de inversión pueden establecerse las siguientes comisiones:

a) De entrada, la cual se cobra al momento de la compra de las participaciones y se destinará a la sociedad administradora o al fondo de inversión. Esta comisión incluye el pago que la sociedad realice a la entidad comercializadora.

b) De salida, la cual se cobra al momento del reembolso de las participaciones y se destinará a la sociedad administradora o al fondo de inversión. Esta comisión incluye el pago que la sociedad realice a la entidad comercializadora.

En el prospecto deben establecerse los esquemas e importes de estas comisiones, los cuales deben ser equitativos entre los inversionistas, así como las condiciones de cobro. Las variaciones en el porcentaje dentro de los límites establecidos en el prospecto y la comunicación a los inversionistas se realizan conforme a los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo anterior. El cobro se realiza según lo establecido en este artículo, indistintamente que esté destinada para la sociedad administradora o el fondo de inversión.

Igualmente se cobra la comisión de salida cuando se trate de traslados de un fondo a otro administrado por una misma sociedad administradora, si no se han cumplido con los plazos de permanencia establecidos.

No procede el cobro de las comisiones indicadas en este artículo, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: cambio de la naturaleza (abierto o cerrado) del fondo o se den modificaciones del régimen de inversión, entendido como tal el cambio en las políticas de inversión; la disminución en la periodicidad de distribución de los rendimientos; el aumento en las comisiones máximas establecidas en el prospecto; el aumento en el monto o plazo mínimo de inversión o permanencia; o el aumento del monto mínimo de cada serie y lo indicado en el artículo 10 de esta Norma.

**Artículo 44. Clases o series.-** Dentro de un mismo fondo de inversión pueden establecerse clases o series, las cuales difieren únicamente en lo referente a las comisiones de entrada, salida o administración.

En el caso de fondos cerrados financieros, se pueden establecer programas de colocación de participaciones, por lo que las series pueden diferir por la fecha de colocación o vencimiento.

**Artículo 45. Premios.-** Las sociedades administradoras pueden establecer

premios en los prospectos de los fondos. Estos premios únicamente se otorgan por el plazo de permanencia o el volumen de recursos invertidos. Deben aplicarse en igualdad de condiciones a todos los participantes del fondo y corren siempre a cargo de la sociedad administradora.

### CAPÍTULO IX NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS FONDOS DE INVERSIÓN

**Artículo 46. Número mínimo de inversionistas.-** Cada fondo de inversión debe contar como mínimo con veinte (20) inversionistas, en el plazo dispuesto en el artículo 19 de esta norma. Procede la cancelación de registro del fondo cuando el número de inversionistas activos descienda por debajo del mínimo por más de seis (6) meses.

En el caso de fondos destinados a inversionistas sofisticados e institucionales, el número mínimo de inversionistas es de diez (10).

**Artículo 47. Endeudamiento de los fondos de inversión.-** Los fondos de inversión abiertos y cerrados pueden obtener créditos o préstamos de entidades locales y del exterior, de conformidad con los siguientes límites:

a) Los fondos de inversión financieros pueden endeudarse hasta un máximo del diez por ciento (10%) de sus activos totales, con el propósito de cubrir necesidades transitorias de liquidez, siempre y cuando el plazo del crédito no sea superior a tres (3) meses. En casos excepcionales, el Superintendente puede elevar el porcentaje hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de los activos totales del fondo. En el caso de los fondos cerrados, se requiere de aprobación de la asamblea de inversionistas.

b) Los fondos de inversión no financieros pueden endeudarse hasta un cincuenta (50%) de sus activos. Este porcentaje incluye el endeudamiento para atender necesidades transitorias de liquidez y el endeudamiento para la adquisición de los activos. Las modificaciones al porcentaje de endeudamiento establecido en el prospecto requieren de la aprobación de la asamblea de inversionistas.

El endeudamiento se calcula como la relación entre el total de pasivos y el activo total del fondo de inversión.

En el caso de que el crédito provenga de una empresa relacionada con la sociedad administradora, esta debe informar al Superintendente sobre las condiciones del crédito por medio de un comunicado de hecho relevante y otorgarse en condiciones que no sean desventajosas para el fondo en relación con otras opciones del mercado.

**Artículo 48. Calificación de riesgo de los fondos de inversión.-** La sociedad administradora es responsable de mantener actualizada una calificación de riesgo para cada fondo de inversión que administra.

La primera calificación deberá efectuarse en el plazo máximo de doce (12) meses a partir de la fecha de recibido de la carta de cumplimiento de requisitos finales de autorización. Posteriormente dicha calificación debe ser revisada semestralmente y actualizada según corresponda. Durante el periodo en que el fondo no se califique, en el prospecto se deben incorporar las revelaciones indicadas en la normativa que regula la materia sobre contenido mínimo de los prospectos de los fondos de inversión y sobre oferta pública de valores en mercado primario.

La divulgación de la información de las calificaciones deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la normativa que regula el funcionamiento de las sociedades calificadoras de riesgo.

**Artículo 49. Límites especiales para fondos destinados a**

**inversionistas sofisticados e institucionales.-** Los fondos destinados a inversionistas sofisticados e institucionales deben ser de naturaleza cerrada y contar con un valor mínimo de participación equivalente en moneda nacional a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

Estos fondos deben respetar los límites máximos de endeudamiento establecidos en el artículo 47 de la presente norma, y tienen libertad para establecer límites diferentes a la concentración de activos a los establecidos en la misma.

La sociedad administradora debe realizar un proceso de identificación del perfil del inversionista al que está dirigido el producto, cuando realice labores de colocación de las participaciones en ventanilla, para lo cual deben conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento de la condición de inversionistas sofisticados e institucionales, de conformidad con el concepto establecido en la normativa que regula la materia de oferta pública de valores en mercado primario. La identificación de un inversionista como sofisticado no implica su exclusión de los otros fondos de inversión.

Estos fondos deben incluir en su nombre la expresión “Fondo para Inversionistas Sofisticados e Institucionales”.

Lo establecido en este artículo aplica a los fondos de capital en riesgo, así como para aquellos fondos financieros no diversificados que inviertan en valores que, a criterio del Superintendente, sean de carácter especulativo, tales como: valores representativos de instrumentos de capital o productos estructurados e instrumentos derivados.

**Artículo 50. Prohibiciones para la compra y venta de activos.-** Los socios, directores y empleados de una sociedad administradora de fondos de inversión y de su grupo de interés económico, no pueden adquirir valores de los fondos ni venderles valores propios. Asimismo, tampoco pueden vender activos inmobiliarios o sus títulos representativos.

**Artículo 51. Obligaciones de divulgación en relación con la contratación de peritos o profesionales valuadores de fondos inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario.-** Los peritos y profesionales, nacionales o extranjeros, contratados para las valoraciones de los fondos de inversión inmobiliarios o de desarrollo inmobiliario, deben ser personas naturales o jurídicas con experiencia profesional e independientes de las sociedades administradoras y estar inscritas en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia.

El perito o profesional debe revelar a la sociedad administradora en forma semestral el porcentaje que dentro de sus ingresos totales representan los servicios prestados, directa o indirectamente, a fondos de inversión administrados por un mismo grupo de interés económico. La sociedad administradora debe revelar mediante un comunicado de hecho relevante cuando los ingresos excedan el veinte por ciento (20%).

### TÍTULO IV FONDOS DE INVERSIÓN FINANCIEROS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 52. Concepto.-** Los fondos de inversión financieros son patrimonios independientes que administran sociedades administradoras de fondos de inversión por cuenta y riesgo de los participantes, cuyo objetivo primordial es la adquisición de valores o instrumentos financieros representativos de activos financieros. Estos fondos se constituyen como fondos abiertos o cerrados.

**CAPÍTULO II**  
**NORMATIVA PRUDENCIAL APLICABLE**

**Artículo 53. Activo neto mínimo y monto mínimo de la participación.-**

Los fondos de inversión financieros deben contar con un activo neto mínimo del equivalente en moneda nacional de trescientos mil dólares de Estados Unidos de América, en el plazo dispuesto en el artículo 19 de esta Norma.

Procede la cancelación de registro del fondo cuando el activo del fondo se mantenga por debajo del monto mínimo por más de seis (6) meses calendario.

El monto mínimo de participación para este tipo de fondos será determinado por la sociedad administradora.

**Artículo 54. Activos autorizados.-** Los fondos de inversión deben invertir sus activos en valores seriados autorizados para oferta pública. Así mismo, pueden invertir en valores individuales de deuda emitidos por las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia y en valores extranjeros. Para poder invertir en estos últimos, se debe contar con las siguientes condiciones:

a) Valores representativos de instrumentos de deuda emitidos en serie, por emisores soberanos o emisores con garantía soberana, de países que cuenten con una calificación de riesgo emitida por una sociedad calificadora internacionalmente reconocida según la normativa que regula la materia sobre sociedades calificadoras de riesgo.

b) Valores representativos de instrumentos de deuda emitidos en serie por emisores privados.

c) Valores representativos de instrumentos de capital de emisores privados.

d) Productos estructurados.

e) Fondos extranjeros que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 99 de la presente norma.

En los casos a los que se refieren los literales a), b), d) y e), los emisores deberán contar con una calificación de riesgo de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la materia sobre sociedades calificadoras de riesgo.

Los valores extranjeros deben estar admitidos a negociación en un mercado bursátil organizado extranjero. Se entiende por mercado bursátil organizado aquellos mercados supervisados que cuentan con un conjunto de normas y reglamentos que rigen su funcionamiento.

**Artículo 55. Límites mínimos de diversificación en valores.-** Un fondo diversificado es aquel que invierte en no menos de diez emisores o fondos diferentes. No obstante, el fondo puede invertir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) del total de sus activos en dos emisores o fondos diferentes, sin que ninguno de ellos pueda exceder el veinte por ciento (20%) del total del activo. El resto de la cartera debe estar invertido en emisores o fondos diferentes, sin que ninguno de ellos pueda exceder un límite máximo del diez por ciento (10%) del total del activo. Se puede invertir hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de sus activos en valores emitidos por el Estado o el Banco Central de Nicaragua.

En los cálculos de los límites anteriores, se consideran como un solo emisor los valores emitidos o avalados por una misma entidad o las empresas de su grupo de interés económico. Así mismo, se consideran los valores que

formen parte de la cartera de contado más los valores que el fondo tenga derecho de adquirir por la contratación de operaciones a plazo, así como las recompras posición vendedor a plazo cuyo subyacente sea emitido por el mismo emisor o fondo.

Los límites aquí establecidos deben cumplirse en forma diaria.

**Artículo 56. Otros límites prudenciales para fondos diversificados.-**

Los fondos de inversión diversificados deben cumplir, en forma diaria, los siguientes límites prudenciales:

a) Hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de activos, en el conjunto de productos estructurados. Este límite no puede ser superior al diez por ciento (10%) del total de activos por emisor.

b) Hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de activos en operaciones de recompra o reporto, como vendedor a plazo. Ningún fondo puede realizar operaciones de recompra o reporto con valores de participación de fondos cerrados que sean administrados por la misma sociedad administradora.

c) Un fondo no puede invertir en valores accionarios por encima del diez por ciento (10%) de los valores en circulación de una misma entidad emisora.

**Artículo 57. Fondos no diversificados.-** Las sociedades pueden constituir fondos no diversificados, que son aquellos que no cumplen con los límites establecidos en los artículos 55 y 56 de esta norma.

Los fondos no diversificados deben incluir en su nombre la expresión "No Diversificado".

**Artículo 58. Coeficientes mínimos de liquidez para fondos abiertos.-**

Las políticas de administración y control de la liquidez del fondo deben estar establecidas en el prospecto.

**Artículo 59. Revelación de políticas sobre participaciones significativas.-**

Los fondos de inversión deben establecer un límite máximo de concentración de un solo inversionista y los mecanismos de control que se van a utilizar.

Para la determinación de la concentración de un solo inversionista, se debe tomar en consideración el concepto de grupo de interés económico establecido en la presente norma.

**Artículo 60. Límites a la concentración en una misma emisión o valor.-**

En los prospectos de los fondos de inversión se debe indicar la política sobre los porcentajes máximos de inversión en una sola emisión o valor como porcentaje de la emisión en circulación.

**Artículo 61. Plazo para acatamiento de porcentajes.-**

Los porcentajes establecidos en los artículos 55, 56, 59 y 60 de la presente norma, deben alcanzarse en el plazo de seis (6) meses, contado a partir del inicio de operaciones del fondo de inversión. Los límites establecidos en el artículo 47 de la presente norma deben acatarse en forma inmediata.

No se considera infracción el exceso sobre los límites establecidos en los artículos 47, 55, 56, 59 y 60 de la presente norma, que se deba a una de las causas que se citan a continuación:

- a) Cambios en su valoración.
- b) Cambio de calificación del emisor.
- c) Reducción del activo propio del fondo.
- d) Fusión de sociedades o cambios en la estructura del grupo.

- e) Reducción de los valores en circulación por parte de la sociedad emisora.
- f) Alteraciones en la composición de los grupos económicos de entidades.
- g) Los demás que el Superintendente establezca en atención al interés del mercado.

Para estos casos la sociedad administradora debe presentar un plan de corrección, el cual debe ser remitido para su aprobación al Superintendente en el plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de que se presenta la situación.

**Artículo 62. Límites a la suscripción de nuevas participaciones.** - En los prospectos de los fondos de inversión abiertos se pueden establecer políticas en cuanto a la suspensión para suscribir nuevas participaciones, tanto para nuevos inversionistas como para los que ya participan en el fondo. En el caso de que no se establezca un límite en este sentido, se debe revelar dicha situación.

La suspensión de la suscripción de nuevas participaciones no impide la reapertura del fondo una vez que se superen las condiciones establecidas.

La sociedad administradora debe comunicar a los inversionistas la suspensión de suscripciones de las participaciones y la reapertura del fondo, con no menos de dos días hábiles de antelación, a través de un comunicado de hechos relevantes.

**Artículo 63. Compensación por reembolso anticipado.** - En los fondos de inversión abiertos cada orden de inversión debe permanecer un periodo mínimo de tres (3) meses. Si se solicita el reembolso parcial o total de las participaciones antes de cumplir dicho plazo, se debe aplicar una penalidad como compensación por el reembolso anticipado, no menor a un cinco por ciento (5%) anualizado sobre el monto reembolsado y por los días pendientes para completar el plazo definido. Esta compensación también se cobra cuando se trate de traslados de un fondo a otro administrado por una misma sociedad administradora.

Después de cumplir el periodo mínimo de tres (3) meses, el inversionista dispone de cinco (5) días hábiles para solicitar el reembolso de sus participaciones sin tener que retribuir al fondo por el reembolso anticipado. Una vez pasado los cinco (5) días sin que el cliente haya solicitado el reembolso, el monto que el inversionista mantenga en el fondo se renueva por un periodo mínimo de permanencia de tres (3) meses y se continúa con el proceso descrito en este artículo en forma sucesiva.

No procede el cobro de esta compensación cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: cambio de la naturaleza (abierta o cerrada) del fondo o se den modificaciones del régimen de inversión, entendido como el cambio en las políticas de inversión; la disminución en la periodicidad de distribución de los rendimientos; el aumento en las comisiones máximas establecidas en el prospecto; el aumento en el monto o plazo mínimo de inversión o permanencia; o el aumento del monto mínimo de cada serie y lo indicado en el artículo 10 de esta Norma.

El porcentaje de compensación y las reglas de aplicación deben estar revelados en el prospecto del fondo. La compensación ingresa al fondo de inversión.

### CAPÍTULO III

#### FONDOS DE INVERSIÓN DE PRINCIPAL GARANTIZADO

**Artículo 64. Concepto.** - Los fondos de inversión de principal garantizado son fondos que cuentan con una garantía destinada a asegurar la obtención de hasta el cien por ciento (100%) del monto nominal de cada participación al final del plazo del fondo.

Los fondos de inversión de principal garantizado se constituyen como

fondos cerrados y tienen un plazo fijo.

**Artículo 65. Garantía.** - Las garantías únicamente pueden ser otorgadas por una entidad bancaria o aseguradora nacional, o una entidad bancaria extranjera que cuenten con una calificación de riesgo de grado de inversión otorgada por una calificador de riesgo internacionalmente reconocida de conformidad con la normativa que regula la materia sobre sociedades calificadoras de riesgo. La entidad garante no podrá formar parte del grupo de interés económico de la sociedad administradora.

Las garantías que se otorguen deben regir durante la vigencia del fondo de inversión. La garantía debe ser de tipo irrevocable no negociable. Si se establecen excepciones en el contrato de garantía, se debe revelar dicha situación en el prospecto.

El costo de la contratación de la garantía otorgada se hace con cargo al fondo de inversión.

**Artículo 66. Límites para la inversión en valores.** - Ningún fondo de capital garantizado puede invertir en valores emitidos o avalados por un emisor del mismo grupo financiero o económico al que pertenece la sociedad garante.

**Artículo 67. Beneficiarios.** - Los beneficiarios directos de la garantía son los inversionistas que forman parte del fondo al momento de ejecutar la garantía.

### CAPÍTULO IV MEGAFONDOS

**Artículo 68. Concepto.** - Los megafondos son patrimonios independientes cuyo activo se encuentra invertido exclusivamente en participaciones de otros fondos de inversión.

**Artículo 69. Plazos para el reembolso en el caso de megafondos.** - En el caso de megafondos abiertos, el plazo mínimo de redención es de  $t + 1$  y el máximo de  $t + 15$ . No obstante, aplican las mismas excepciones establecidas en el artículo 37 de la presente norma, en relación con la posibilidad de que se establezcan en el prospecto plazos mayores para el reembolso en caso de solicitudes de reembolso provenientes de un mismo inversionista superior al diez por ciento (10%) y de solicitudes provenientes de diferentes inversionistas que en su conjunto sean superiores al veinticinco por ciento (25%).

**Artículo 70. Límites mínimos de diversificación aplicables a los megafondos.** - Los megafondos deben ajustarse a las siguientes reglas de diversificación:

- a) Hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del total de sus activos en participaciones de un mismo fondo de inversión nacional o extranjero.
- b) En ningún caso las participaciones que posean de un fondo de inversión pueden representar más del veinte por ciento (20%) de los activos totales de ese fondo.
- c) Los megafondos que se constituyan como fondos abiertos no pueden invertir más del cincuenta por ciento (50%) de su activo en participaciones de fondos cerrados.

### TÍTULO V FONDOS DE INVERSIÓN INMOBILIARIOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 71. Concepto.** - Los fondos de inversión inmobiliarios son patrimonios independientes que administran sociedades administradoras

de fondos de inversión, por cuenta y riesgo de los participantes, cuyo objetivo primordial es la inversión en bienes inmuebles para su explotación en arrendamiento o venta.

Los fondos de inversión inmobiliarios se constituyen como fondos cerrados y sólo pueden asumir los riesgos inherentes a la actividad inmobiliaria y no los propios de las actividades que se realizan en los inmuebles.

**Artículo 72. Normativa aplicable.**- Los valores que formen parte de los activos de un fondo inmobiliario se rigen por la normativa aplicable a los fondos de inversión financieros dispuesta en la presente norma.

## CAPÍTULO II NORMATIVA PRUDENCIAL

**Artículo 73. Activo neto mínimo.**- Los fondos de inversión inmobiliarios deben contar con un activo neto mínimo equivalente en moneda nacional a un millón y medio de dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 74. Monto mínimo de la participación.**- El monto mínimo de participación para este tipo de fondos será determinado por la sociedad administradora.

**Artículo 75. Activos autorizados.**- Los fondos inmobiliarios solo pueden invertir en bienes inmuebles construidos dentro del territorio nacional, los cuales deben poseerse en concepto de propiedad y libres de los derechos de usufructo, uso y habitación, así como de cualquier otro gravamen o anotación que pese sobre los mismos, salvo que la adquisición del inmueble se realice a crédito y con garantía hipotecaria. Asimismo, pueden invertir en valores financieros autorizados de conformidad con lo establecido en esta norma.

**Artículo 76. Diversificación de activos.**- Las inversiones del fondo están sujetas a las siguientes reglas de diversificación:

- a) Al menos el ochenta por ciento (80%) del promedio anual de los saldos mensuales de los activos del fondo debe estar invertido en bienes inmuebles.
- b) El restante porcentaje debe ser mantenido en efectivo en cuenta corriente para las necesidades de caja o invertido en valores de oferta pública.

Los fondos inmobiliarios no diversificados deben incluir en su nombre la expresión "Fondo Inmobiliario Diversificado".

**Artículo 77. Limitaciones en materia de ingresos.**- No más de un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos mensuales del fondo puede provenir de una misma persona natural o jurídica o de personas pertenecientes al mismo grupo de interés económico.

**Artículo 78. Fondos inmobiliarios no diversificados.**- Las sociedades administradoras pueden constituir fondos inmobiliarios no diversificados, los cuales deben tener límites de concentración diferentes a los establecidos en los artículos 76 y 77 de la presente norma.

**Artículo 79. Plazos para acatamiento de porcentajes.**- Los porcentajes establecidos en los artículos 76 y 77 de la presente norma, deben alcanzarse en el plazo de tres (3) años, contado a partir del inicio de operaciones del fondo.

En el caso de que no se alcancen los porcentajes en el plazo indicado o que posteriormente estos se dejen de cumplir por más de seis (6) meses, la

sociedad administradora está obligada a comunicarlo a los inversionistas mediante un comunicado de hechos relevantes en el plazo establecido en la normativa que regula la materia sobre negociación de valores en mercado secundario.

Una vez transcurrido el plazo de tres (3) años o el período de seis (6) meses sin haber alcanzado los porcentajes mínimos, la sociedad debe convocar a una asamblea de inversionistas para que se les comunique el exceso presentado y aprueben el plan de acción respectivo.

## CAPÍTULO III LIMITACIONES OPERATIVAS

**Artículo 80. Forma de adquisición de inmuebles.**- La adquisición de bienes inmuebles requiere de valoraciones previas de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 85 de la presente norma. La valoración inicial que se adopte se utilizará únicamente como referencia para la compra y no podrá emplearse para las actualizaciones a las que se refiere dicho artículo.

En ningún caso el valor de compra puede exceder el precio fijado en aquella valoración que se adopte más los honorarios por servicios legales, los impuestos, tasas y costos registrales por traspaso de propiedades y otros costos directamente atribuibles a la transacción de compra.

**Artículo 81. Seguro de inmuebles.**- La sociedad administradora es responsable de suscribir con cargo al fondo, todos los seguros que estime necesarios para la adecuada protección de los inversionistas en relación con los inmuebles que se adquieran. Con tal fin, en el prospecto deben revelarse los contratos de seguros suscritos y sus condiciones.

A los efectos de este artículo, las sociedades administradoras deberán contratar los seguros con compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia. La contratación de seguros extranjeros se regirá conforme lo establecido en la ley y normativa que regula la materia. Estas compañías de seguro no podrán formar parte del grupo de interés económico de la sociedad administradora.

**Artículo 82. Límites a reparaciones, remodelaciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles.**- Las sociedades administradoras pueden efectuar con cargo al fondo reparaciones, remodelaciones, mejoras y ampliaciones a los inmuebles que adquieran. El costo acumulado de los últimos doce (12) meses de las reparaciones, remodelaciones, mejoras y ampliaciones no debe superar el veinticinco por ciento (25%) del valor del inmueble.

Pueden realizarse ampliaciones con cargo al fondo por porcentajes mayores, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) El monto de la ampliación no supere el 100% del valor de la última valoración anual del inmueble.
- b) Se cuente con el acuerdo de la asamblea general de inversionistas.
- c) No pueden ser financiados con cargo al fondo durante el periodo de construcción.
- d) La ampliación responda a una necesidad de expansión de un arrendatario del inmueble y éste haya confirmado el uso que se dará al área que se desea ampliar.
- e) Se cuenten con los estudios de factibilidad y viabilidad financiera.

Las obras deben ser realizadas por un tercero libre de conflicto de interés con la sociedad administradora, sus socios, directivos y empleados, así como a las personas que formen parte de su grupo de interés económico. Tampoco pueden ser realizadas por inquilinos del fondo o inquilinos de otros fondos inmobiliarios administrados por la misma sociedad

administradora.

**Artículo 83. Limitaciones en materia de venta.**- Los bienes inmuebles que integren los activos del fondo no pueden enajenarse si no hasta transcurridos tres (3) años contados desde su inscripción a nombre del fondo.

Sin embargo, por medio de la asamblea de inversionistas se puede autorizar la venta de un inmueble en un periodo menor a tres (3) años. Como parte del acta de la asamblea, se debe dejar evidencia del impacto que se espera en el patrimonio de los inversionistas por la venta acordada.

**Artículo 84. Prohibiciones relativas al arrendamiento de inmuebles.**- Ni los inversionistas, ni las personas naturales o jurídicas vinculadas con ellos o que conformen un mismo grupo de interés económico, pueden ser arrendatarios de los bienes inmuebles que integren el patrimonio del fondo; tampoco podrán ser titulares de otros derechos sobre dichos bienes, distintos de los derivados de su condición de inversionistas.

Con el fin de proteger a los inversionistas de eventuales conflictos de interés, será prohibida la compra de activos inmobiliarios o de sus títulos representativos, cuando estos procedan de los socios, directivos o empleados de la sociedad administradora o de su grupo de interés económico.

La sociedad administradora y las entidades que forman parte de su grupo de interés económico pueden ser arrendatarios del fondo, siempre y cuando no generen, en su conjunto, más de un cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales del fondo. La revelación de un nuevo contrato con estas entidades debe realizarse mediante un comunicado de hecho relevante.

#### CAPÍTULO IV VALORACIÓN

**Artículo 85. Valoración de inmuebles.**- Las valoraciones de los inmuebles deben ser realizadas por dos peritos inscritos en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia, conforme las disposiciones de la normativa que regula la materia sobre peritos valuadores que presten servicios a las instituciones del sistema financiero. El valor final del inmueble es el menor valor de realización de los consignados en estas valoraciones.

En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la compra de un inmueble, la sociedad administradora debe remitir al Superintendente las valoraciones respectivas, las cuales no pueden tener una antigüedad superior a seis (6) meses. Los inversionistas tendrán acceso a las valoraciones de los inmuebles.

**Artículo 86. Plazo para la valoración de inmuebles.**- Los bienes inmuebles deben valorarse al menos una vez al año. La existencia de una opción de compra en los contratos de arrendamiento no exime la realización de estas valoraciones.

#### TÍTULO VI FONDOS DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 87. Concepto.**- Los fondos de inversión de desarrollo inmobiliario son patrimonios independientes que son administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión, por cuenta y riesgo de los participantes, cuyo objetivo primordial es la inversión en proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su

conclusión y venta, o para arrendamiento. Adicionalmente, los fondos de desarrollo pueden adquirir bienes inmuebles para la generación de plusvalías.

Para estos tipos de fondos rige lo dispuesto en el artículo 84 de la presente norma, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 88. Normativa aplicable.**- Los valores que formen parte de los activos de un fondo de desarrollo inmobiliario, se rigen por la normativa aplicable a los fondos de inversión financieros. Los bienes inmuebles que se mantengan para el arrendamiento y aquellos que se hayan concluido, se rigen por la normativa aplicable para las valoraciones de fondos inmobiliarios dispuestas en la presente norma.

#### CAPÍTULO II NORMATIVA PRUDENCIAL APLICABLE

**Artículo 89. Activo neto mínimo.**- Los fondos de desarrollo inmobiliario deben contar con un activo neto mínimo equivalente en moneda nacional a cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 90. Monto mínimo de la participación.**- El monto mínimo de participación para este tipo de fondos será determinado por la sociedad administradora.

**Artículo 91. Activos autorizados.**- Los fondos de desarrollo inmobiliario pueden invertir en proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción dentro del territorio nacional, deben poseerse en concepto de propiedad y libres de derechos reales que impidan la culminación de las obras. Adicionalmente, pueden adquirir bienes inmuebles para la generación de plusvalías dentro del territorio nacional, los cuales deben poseerse en concepto de propiedad y libres de derechos de usufructo, uso, habitación y cualquier otro gravamen.

Asimismo, pueden invertir en valores financieros autorizados de conformidad con lo establecido en la presente norma.

**Artículo 92. Revelaciones en el prospecto del fondo de desarrollo.**- En forma adicional a lo establecido en el artículo 21 de la presente norma, el prospecto debe incluir políticas de diversificación que consideren como mínimo: cantidad de proyectos que se proponen, distribución geográfica y tipo de proyectos deseables para incorporar en el fondo; así como los riesgos de los sectores y actividades económicas en que propongan invertir, según lo establecido en el prospecto.

Debe revelarse claramente si el fondo puede participar en negocios conjuntos con otros fondos de inversión o personas naturales o jurídicas.

Asimismo, deben revelar si las empresas del mismo grupo de interés económico al que pertenece la sociedad administradora o sus socios, participarán como inversionistas del fondo o de los proyectos y las condiciones bajo las cuales se regirán, en su caso.

#### CAPÍTULO III LIMITACIONES OPERATIVAS

**Artículo 93. Adendum al prospecto.**- De previo a su incorporación al fondo, para cada proyecto se requiere un adendum que resuma las principales características. El adendum debe contener al menos:

- Identificación de los participantes designados para el desarrollo del proyecto.
- Descripción de las relaciones, responsabilidades y los riesgos contractuales inherentes a su consecución.

c) Descripción general del proyecto y la fase en que se encuentra.

d) Aspectos técnicos, legales y financieros.

e) Estrategia de financiamiento para el desarrollo de la obra, incluyendo la posibilidad de preventa. En caso de la existencia de negocios conjuntos con otros fondos de inversión o personas naturales o jurídicas, deben indicarse las responsabilidades de los participantes, los riesgos de este tipo de operaciones y los porcentajes de participación.

f) Mecanismos previstos para la comercialización y venta del activo.

Este adendum debe ser presentado a los inversionistas y estar disponible al público conforme lo indicado en el artículo 23 de la presente norma.

**Artículo 94. Informe de avance y de cierre del proyecto.**- Sin perjuicio de lo que se disponga en el prospecto o acordare la asamblea de inversionistas, con una periodicidad trimestral se debe realizar y remitir al Superintendente un informe del avance de cada proyecto por parte de un profesional o fiscalizador independiente. Los inversionistas tendrán acceso a estos informes de avance.

El Superintendente puede establecer el contenido mínimo de los informes, así como los medios y plazos para que la sociedad administradora comuniqué a los inversionistas la disponibilidad de dichos avances.

El último informe de avance corresponderá al informe de cierre del proyecto, con el fin de cumplir adecuadamente con el proceso de desarrollo de la obra.

**Artículo 95. Condiciones en la venta de los proyectos.**- La venta de un proyecto a través de un mecanismo que no fue previsto en su adendum, requiere de la autorización de la asamblea de inversionistas.

## TÍTULO VII COMERCIALIZACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

### CAPÍTULO UNICO AUTORIZACIÓN

**Artículo 96. Entidades comercializadoras.**- Pueden comercializar fondos de inversión abiertos o cerrados los puestos de bolsa autorizados por una bolsa de valores.

Las entidades a las que se refieren los incisos anteriores, cuando corresponda, deben contar con la autorización de comercialización del gestor del fondo.

La comisión por los servicios de comercialización, en el caso de fondos constituidos bajo la Ley de Mercado de Capitales, se debe someter a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la presente norma.

**Artículo 97. Responsabilidad de las sociedades administradoras.**- La relación entre la sociedad administradora y la entidad comercializadora se rige por los contratos que suscriban. No obstante, las entidades comercializadoras actúan en nombre, por cuenta y bajo la responsabilidad de la sociedad administradora, para lo cual la sociedad debe verificar que las entidades que contrate cumplan con los requisitos humanos y técnicos que considere necesarios.

**Artículo 98. Obligaciones de la entidad comercializadora.**- Las entidades comercializadoras están sujetas a las siguientes obligaciones mínimas:

a) Respetar las disposiciones que regulan la publicidad de los fondos de inversión, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de esta norma.

b) Suministrar al Superintendente la información que éste le requiera para la protección de los inversionistas.

c) Respetar el perfil de inversionista establecido en el fondo que comercializa.

**Artículo 99. Condiciones requeridas a los fondos extranjeros para ser objeto de oferta pública.**- Para ser objeto de oferta pública, los fondos de inversión extranjeros deben cumplir con los requisitos sobre negociación de valores extranjeros establecidos en la normativa que regula la materia sobre negociación de valores en mercado secundario y presentar al Superintendente los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad comercializadora.

b) Declaración notarial rendida por el representante legal de la entidad comercializadora, sobre el cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo precedente y sobre la validez y vigencia del prospecto.

c) Dos ejemplares del prospecto o folleto informativo del fondo.

d) Resumen de las principales características del prospecto, las comisiones existentes, los mecanismos de pago y las diferencias entre la legislación bajo la cual se constituyó el fondo que se comercializará y la nicaragüense.

e) Copia del último informe anual del fondo presentado ante el órgano regulador del país de origen.

La información requerida en los literales c), d) y e) se debe presentar en idioma español.

## TÍTULO VIII PUBLICIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

**Artículo 100. Principio general.**- La publicidad sobre las sociedades administradoras, entidades comercializadoras y los fondos de inversión, debe ser veraz y no podrá inducir a error a los inversionistas.

Las sociedades administradoras y entidades comercializadoras deben mantener disponible en sus oficinas una copia de toda la publicidad realizada en los dos (2) últimos años.

**Artículo 101. Leyendas básicas y rendimientos.**- Toda publicidad que se realice sobre cualquier fondo de inversión independientemente del medio (radio, televisión, prensa escrita, sitios web, entre otros) debe incorporar las leyendas establecidas en la normativa que regula la materia sobre contenido mínimo de los prospectos de los fondos de inversión y sobre oferta pública de valores en mercado primario.

## TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 102. Autorización de prórrogas.**- El Superintendente es competente para conocer y resolver sobre las autorizaciones establecidas en la presente norma, así como para autorizar o denegar prórrogas a los plazos establecidos en la misma, previa presentación de solicitud motivada del caso.

**Artículo 103. Otros fondos de inversión.**- De conformidad con el artículo 89, literal f), de la Ley de Mercado de Capitales, el Consejo Directivo normará los fondos de inversión de capital en riesgo.

**Artículo 104. Custodia de documentos.** - Las sociedades administradoras y las entidades comercializadoras deben mantener la documentación de los fondos que administran o comercializan por un plazo mínimo de cinco (5) años. Tratándose de documentación emitida por medios físicos, ésta puede mantenerse en la sede de la sociedad administradora o en el lugar de depósito que se estime apropiado, pero ello no exime a la sociedad o entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad y seguridad de la documentación.

En todo caso la información debe estar disponible cuando el Superintendente la requiera en la sede de la sociedad administradora o entidad comercializadora, en el plazo máximo de un (1) día hábil.

**Artículo 105. Modificación de anexos.** - Se faculta al Superintendente para realizar las modificaciones que sean necesarias a los anexos de la presente norma, los cuales son parte integrante de la misma.

**Artículo 106. Vigencia.** - La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

### ANEXO 1 CURRÍCULUM VITAE DE ACCIONISTAS, DIRECTORES Y EQUIPO GERENCIAL

Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN: \_\_\_\_\_  
DATOS GENERALES

Nombre completo: \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Profesión u oficio: \_\_\_\_\_

Lugar y fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Número de Cédula de Identidad (nacionales): \_\_\_\_\_

Cédula de Residencia (en el caso de extranjeros residentes en el país): \_\_\_\_\_

Número de Pasaporte (en el caso de extranjeros no residentes en el país): \_\_\_\_\_

No. RUC (o su equivalente, según le caso): \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña en la institución: \_\_\_\_\_

En el caso de ser extranjero, su condición migratoria: \_\_\_\_\_

¿Tiene autorización para trabajar en el país? (solamente para accionistas extranjeros que desempeñen puestos administrativos o en la Junta Directiva)  
SI ( ) NO ( )

Número de autorización: \_\_\_\_\_

Fecha de autorización: \_\_\_\_\_

Vigencia de la autorización: \_\_\_\_\_

### CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA

Conocimientos y experiencia en la actividad bursátil y financiera:

Entidad	Cargo	Período del ... al...	Principales Funciones

Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Período del ... al...	Principales Funciones

Estudios y capacitación realizada:

Establecimiento	Título o nombre del curso	Período del ... al...	Observaciones

#### OTRA INFORMACIÓN

¿Ha sido declarado en quiebra? SI ( ) NO ( )

En caso afirmativo, indicar los motivos y señalar si ha sido rehabilitado:  
\_\_\_\_\_

¿Ha estado sujeto alguna vez a proceso judicial? SI ( ) NO ( )

En caso afirmativo, indique:

Motivo	Clase de proceso	Fecha	Resultado Final

¿Ha sido sancionado administrativamente o procesado judicialmente por lavado de dinero u otros activos? SI ( ) NO ( )

En caso afirmativo, indique la sanción o proceso.

¿Es socio de alguna entidad? SI ( ) NO ( )

En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Nombre de la Entidad	País	No. RUC o su equivalente	% participación	Monto en CS

Declaro que los datos que anteceden son verídicos, someténdome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

f) \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_

### ANEXO 2 METODOLOGIA DE CÁLCULO PARA LA PARTICIPACION ACCIONARIA DE ACCIONISTAS DEL 5 %

$$PN_1 \rightarrow PJ_2 \rightarrow PJ_s \rightarrow PJ_{(n-1)} \% \rightarrow PJ_{(n)}$$

$$P_1 \% \quad P_2 \% \quad P_{(n-1)} \%$$

Donde K% es el porcentaje de participación de  $PN_1$  en  $PJ_{(n)}$

Condiciones:

1. Si  $P_1 \% \geq 50\%$ :

$$K \% = P_1 \% * P_2 \% * \dots * P_{(n-1)} \%$$

2. Si  $P_1\% > 50\%$ , se considera  $P_1\% = 100\%$ :

a) Donde  $P_2\% \leq 50\%$ :

$$K\% = 100\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\% \text{ y así sucesivamente.}$$

b) Donde  $P_2\% > 50\%$ :

$$K\% = 100\% * 100\% * P_3\% * \dots * P_{(n-1)}\% \text{ y así sucesivamente.}$$

Abreviaturas:

PN: Persona natural

PJ: Persona jurídica

$P_i\%$ : Porcentaje de participación de la persona natural "i" en el capital de la persona jurídica "i+1". Para  $i = 1, 2, 3, \dots, n-1$ .

### ANEXO 3 CONTENIDO MINIMO DEL REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE INVERSION

- 1) Denominación del Fondo de Inversión.
- 2) Objeto del Fondo de Inversión.
- 3) Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.
- 4) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, el límite de cuotas por participante.
- 5) Contenido y periodicidad de los reportes a los participantes de acuerdo a lo establecido en la presente norma.
- 6) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, procedimiento de redención y reembolso, forma y plazo de liquidación de las cuotas, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.
- 7) Casos en los que se procederá al cierre automático de cuentas de participación.
- 8) Política de inversiones que deberá especificar, además de lo indicado en los artículos aplicables de la presente norma, como mínimo lo siguiente:
  - a. Objetivo general de la política de inversiones del Fondo de Inversión, incluyendo como mínimo:
    - i. Criterios de selección y diversificación expresada en máximos y/o mínimos que, de acuerdo al tipo de Fondo, detallando principalmente: Tipos de instrumentos, tipos de emisores, calificación de riesgo cuando corresponda, plazos de vencimiento, inversiones en el exterior, monedas en la que se realizarán las inversiones y otros.
    - ii. Las fuentes que se utilizarán para obtener los tipos de cambio de monedas y periodicidad en la cual se realizarán las actualizaciones de éstos.
    - iii. Duración o plazo económico promedio máximo de la cartera de valores de renta fija del fondo.
    - iv. Liquidez máxima y/o mínima a mantener, de acuerdo a las características del Fondo.
    - v. Otros que determine la sociedad administradora.
  - b. Los límites de inversión y administración del Fondo.
- c. El indicador comparativo del rendimiento del Fondo (benchmark).
- 9) Comisiones que deba pagar el Fondo de Inversión y/o sus participantes.
- 10) Gastos con cargo al Fondo de Inversión, cuando corresponda.
- 11) Detalle del tratamiento impositivo.
- 12) En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, la forma, periodicidad y procedimiento de la liquidación de rendimientos.
- 13) En el caso de Fondos de Inversión Cerrados el método de valoración de inversiones diferentes a valores registrados en el Registro de Valores de la Superintendencia.
- 14) Mención expresa de que la valoración de cartera de los valores se someterá a las normas establecidas por la Superintendencia, incluyendo la valoración de valores emitidos en el extranjero que sea establecida en dichas normas.
- 15) Mención expresa de la obligatoriedad de comunicar el valor de la cuota en forma pública, en el sitio web de la sociedad administradora y/o en un periódico de circulación nacional.
- 16) Procedimientos para la conversión de monedas así como los tipos de cambio a emplearse.
- 17) Derechos y obligaciones de la sociedad administradora así como de los participantes.
- 18) Especificación de la obligación del participante de actualizar la información requerida por la sociedad administradora en los medios, forma y periodicidad que ésta establezca.
- 19) Información y documentación que está a disposición del participante en la sociedad administradora y que le puede ser entregada si éste lo requiere.
- 20) Condiciones y procedimiento de disolución, fusión, transformación y liquidación del Fondo de Inversión, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.
- 21) En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, sin perjuicio de lo establecido en la presente norma, disposiciones adicionales para las Asambleas de Inversionistas y el representante común de estos.
- 22) Mecanismos de solución en caso de conflictos entre la sociedad administradora y los participantes.
- 23) Valor inicial de la cuota. En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, dicho valor corresponderá al valor nominal de colocación de las cuotas en mercado primario.
- 24) Se deberá indicar que la sociedad administradora es responsable por la correcta y adecuada administración del Fondo y por cualquier incumplimiento de la normativa vigente y del Reglamento Interno.
- 25) Incluir que la sociedad administradora será solidariamente responsable por la custodia de los Valores, realizada por parte de la entidad de custodia.
- 26) Información del comité de Inversión y de sus funciones.
- 27) Política de endeudamiento del Fondo de acuerdo a la presente norma.

28) Información respecto al valor de la cuota, valor de la cartera, composición de la cartera y otros que será puesta a disposición del público y de los participantes por la sociedad administradora de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

29) Procedimientos a seguir en caso de fallecimiento del participante.

30) Procedimientos a seguir en el caso de quiebra u otros en el caso de que los participantes sean personas jurídicas.

31) Cualquier otra información que el Superintendente considere conveniente.

(f) J. Rojas R. (f) V. Hurtado (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B. URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

### **CONSORCIO EOLICO AMAYO S.A.**

#### **CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA**

Reg. No. 13992 – M. 0143966 – Valor C\$ 3,480.00

**“TESTIMONIO” ESCRITURA NÚMERO VEINTIDOS (22).- CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA.-** En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia a las cinco de la tarde del día treinta de agosto del año dos mil siete; ante mí **DANILO SANTIAGO MEDINA OLIVAS**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con cédula de identidad número cero ocho dos guión dos cinco cero siete cuatro siete cero cero cero V (082-250747-0000V), debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado durante un quinquenio que finalizará el veintitrés de febrero de dos mil diez, comparecen los señores **EMILIO DE JESUS RAPPACCIOLI BALTODANO**, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio, se identifica con la cédula número cero, cuatro, dos, guión, dos, ocho, cero, cinco, cuatro, uno, guión, cero, cero, cero, B (042-280541-0000B) y **MARICARMEN ESPINOSA SEGURA**, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número cero cero uno guión cero siete cero tres setenta y nueve guión cero cero cincuenta y tres F (001-070379-0053F), doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y de que poseen la capacidad legal suficiente y necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento de este acto. El primer compareciente, **EMILIO DE JESUS RAPPACCIOLI BALTODANO**, actúa en nombre y representación de la institución denominada **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, lo que me acredita con la certificación del acta de su nombramiento la que integra y literalmente dice: Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa, símbolo triangular, Concejo de Políticas Nacionales. “CERTIFICACION Paul Herbert Oquist Kelly, Coordinador del Consejo de Políticas Nacionales, certifica el Acuerdo Presidencial N° 56-2007, que literalmente dice: “ACUERDO PRESIDENCIAL N° 56-2007 El Presidente de la República de Nicaragua En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política ACUERDA Arto. 1 Nombrar en el Ministerio de Energía y Minas, a los siguientes ciudadanos: Compañero Ing. Emilio de Jesús Rappaccioli Baltodano, Ministro (Siguen partes inconducentes). Arto. 2 El Presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el treinta y uno de enero del año dos mil siete. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua” Es conforme su original, con el que fue debidamente cotejado. A solicitud de parte interesada, extendiendo la presente Certificación, en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de febrero del año

dos mil siete. El que fuera publicado el cinco de febrero del año dos mil siete en la Gaceta Diario Oficial número veinticinco que doy fe de tener a la vista.-El segundo compareciente, señora **MARICARMEN ESPINOSA SEGURA**, actúa en su carácter de Apoderado Generalísimo para determinado negocio, en nombre y representación de la compañía “**CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, una Compañía incorporada en la ciudad de Panamá, Edificio HSBC Bank, Sexto Piso Avenida Samuel Lewis, ciudad de Panamá, República de Panamá y con Sucursal registrada en el Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, denominada “**CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA - SUCURSAL NICARAGUA**”, establecida debida y legalmente de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua; me acredita sus representación y facultades amplias y suficientes con: **a)** Testimonio de Escritura Pública Número Cuatro (4) de Protocolización de Documentos de Constitución de Sociedad Extranjera y Apertura de Sucursal, autorizada por la suscrita Notario, en esta ciudad de Managua, a las once de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil siete, cuyo testimonio fue inscrito el veinte y dos de Enero del año dos mil siete, bajo el número un mil trescientos noventa y cuatro (1,394), páginas setenta y uno a la cien (71 a la 100), tomo cuarenta y cinco (XLV), Libro Segundo (2do.); y con el número nueve mil novecientos treinta y uno (9,931), páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres (182 y 183), tomo treinta y seis (XXXVI), Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Rivas; y **b)** La Licenciada **MARICARMEN ESPINOSA SEGURA**, actúa con facultades amplias y suficientes sin limitación alguna para el otorgamiento del presente acto, en nombre y representación de la Compañía “**CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, una Compañía incorporada en la ciudad de Panamá, Edificio HSBC Bank, Sexto Piso Avenida Samuel Lewis, ciudad de Panamá, República de Panamá y con Sucursal registrada en el Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, establecida debida y legalmente de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua; representación y facultades amplias y suficientes que justifica con: **a)** Testimonio de Escritura Pública Número Cuatro (4) de Protocolización de Documentos de Constitución de Sociedad Extranjera y Apertura de Sucursal, autorizada por la suscrita Notario, en esta ciudad de Managua, a las once de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil siete, cuyo testimonio fue inscrito el veintidós de Enero del año dos mil siete, bajo el número un mil trescientos noventa y cuatro (1,394), páginas setenta y uno a la cien (71 a la 100), tomo cuarenta y cinco (XLV), Libro Segundo (2do.); y con el número nueve mil novecientos treinta y uno (9,931), páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres (182 y 183), tomo treinta y seis (XXXVI), Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Rivas; y **b)** Testimonio de Escritura Pública Número Setenta y Cuatro (74) de Poder Generalísimo para Determinado Negocio, autorizado por la Notario doctor Soraya Montoya Herrera, en esta ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día Viernes veinticuatro de Agosto del año dos mil siete, mediante el cual “**CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, faculta expresamente a la Licenciada **MARICARMEN ESPINOSA SEGURA**, para el otorgamiento del presente acto, sin limitación alguna, atestado que integra y literalmente dice: “**T E S T I M O N I O**” ESCRITURA NÚMERO SETENTA Y CUATRO. (74).- (PODER GENERALÍSIMO PARA DETERMINADO NEGOCIO).- En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a las ocho de la mañana del día Viernes veinte y cuatro de Agosto del año dos mil siete.- ANTE MÍ: SORAYA MONTOYA HERRERA, Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua, con Cédula de Identidad nicaragüense Número cuatrocientos cuarenta y tres guión dieciséis diez sesenta y cinco guión cero cero dos D (No.443-161065-0002D), debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que vence el veinticinco de Junio del año dos mil once, comparece el doctor YALÍ MOLINA PALACIOS, mayor de edad, casado, Abogado y de este

domicilio, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número doscientos cuarenta y uno guión veinte cero ocho cuarenta y cinco guión cero cero cero cero S (241-200845-0000S). Doy fe de conocer personalmente al compareciente y de que a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar, especialmente para el otorgamiento de este acto, en el que actúa en su carácter de Apoderado Generalísimo sin limitación alguna, en nombre y representación de la Compañía “CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA”, una Compañía incorporada en la ciudad de Panamá, Edificio HSBC Bank, Sexto Piso Avenida Samuel Lewis, ciudad de Panamá, República de Panamá y con Sucursal registrada en el Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, establecida debida y legalmente de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua; representación y facultades amplias y suficientes que justifica con: a) Testimonio de Escritura Pública Número Cuatro (4) de Protocolización de Documentos de Constitución de Sociedad Extranjera y Apertura de Sucursal, autorizada por la suscrita Notario, en esta ciudad de Managua, a las once de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil siete, cuyo testimonio fue inscrito el veintidós de Enero del año dos mil siete, bajo el número un mil trescientos noventa y cuatro (1,394), páginas setenta y uno a la cien (71 a la 100), tomo cuarenta y cinco (XLV), Libro Segundo (2do.); y con el número nueve mil novecientos treinta y uno (9,931), páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres (182 y 183), tomo treinta y seis (XXXVI), Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Rivas; y b) Testimonio de Escritura Pública Número Dos (2) de Poder Generalísimo, autorizada por la suscrita Notario, en esta ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero del año dos mil siete, cuyo testimonio fue inscrito el veintitrés de Enero del año dos mil siete, bajo el número un mil doscientos nueve (1,209), páginas cuatrocientos noventa y tres a la quinientos uno (493 a la 501), tomo diez (X), Libro Tercero del Registro Público del Departamento de Rivas. La suscrita Notario da fe de haber tenido a la vista, leído, así como estar extendidos en debida y legal forma los documentos citados y que confieren al compareciente, facultades suficientes para la celebración de este acto o contrato y de que en las partes no transcritas no existen cláusulas o estipulaciones que limiten o alteren la personería del compareciente para el otorgamiento de este acto.- EXPONE EL OTORGANTE EN SU CARÁCTER EXPRESADO Y DICE: PRIMERA: (ANTECEDENTE).- Que el Estado de la República de Nicaragua a través de Acuerdo Ministerial Número Setenta y Cuatro guión DGER guión Trece guión Dos Mil Siete (74-DGER-13-2007), emitido por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en esta ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Agosto del año dos mil siete, acordó otorgar Licencia de Generación a su Mandante, “CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA”, para generar energía eléctrica con el propósito de venderla con fines comerciales. Dicha Licencia se registró bajo las Cláusulas del Contrato que al respecto suscribirá su Mandante con dicho Ministerio, Acuerdo que integra y literalmente dice: “ACUERDO MINISTERIAL No. 74-DGER-13-2007 EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en uso de las facultades conferidas por la ley No. 612 Ley de Reformas y Adición a la Ley Número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007 y vista la solicitud de Licencia de Generación presentada por la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA, para instalar un parque eólico de 39.9 MW en la localidad de Amayo, Municipio de Rivas en el Departamento de Rivas. CONSIDERANDO I. Que es de interés del Estado promover e incentivar la inversión y el desarrollo de la generación de energía eléctrica mediante el uso de los recursos naturales renovables. II. Que es obligación del Estado garantizar el suministro de energía eléctrica para atender el crecimiento de la demanda a precios competitivos y con la calidad adecuada III. Que para la operación de plantas de generación de energía eléctrica es necesario que el Solicitante obtenga del Estado una Licencia de Generación que le autorice desarrollar

la actividad de generación con las unidades generadoras, obras e instalaciones identificadas en el anexo de equipamiento de la solicitud. IV. Que habiendo revisado toda la documentación presentada por la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO S.A. para la obtención de la Licencia de Generación para desarrollar un parque eólico, con el fin de generar energía eléctrica, compuesto por 19 unidades de 2.1 MW. cada una, para una capacidad nominal (Placa) total de 39.9 MW, y encontrando todo conforme a los requisitos establecidos en la ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (Doscientos Setenta y Dos), publicada en el Diario Oficial, La Gaceta No. 74 (Número Setenta y Cuatro) del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), su Reglamento General y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la ley No. 612 Ley de Reformas y Adición a la Ley Número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007. ACUERDA: Conceder la Licencia de Generación por un periodo de 30 años a partir de la firma del contrato correspondiente, a la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO, S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá con sucursal establecida en Nicaragua, inscrita bajo No. 1934, página 71-100, Tomo XLV (45) Libro Segundo y N° 9931, páginas 182-183, Tomo XXXVI Libro de Personas del Registro Público Mercantil de la ciudad de Rivas para instalar y operar un parque eólico con una capacidad nominal (Placa) de 39.9 MW., ubicado dentro de la poligonal formado por las coordenadas UTM sistema NAD 83: Punto 1, 637987 Longitud Este (L.E.) y 1252951 Latitud Norte (L.N.), Punto 2, 637948 L.E. y 1252866 L.N., Punto 3, 639295 L.E. y 1253202 L.N., Punto 4, 640284 L.E. y 1253202 L.N., Punto 5, 641308 L.E. y 1252226 L.N., Punto 6, 641409 L.E. y 1251496 L.N., Punto 7, 641110 L.E. y 1251081 L.N., Punto 8, 640846 L.E. y 1251180 L.N. Punto 9, 640473 L.E. y 1251773 L.N., Punto 10, 639568 L.E. y 1251316 L.N. Punto 11. 639253 L.E. y 1251521 L.N. Punto 12, 639095 L.E. y 1251978 L.N. y Punto 1, 637987 L.E. y 1252951 L.N., en el Departamento de Rivas, municipio de Rivas. Esta Licencia de Generación se registró de conformidad con las siguientes cláusulas: CLAUSULA I. Se entiende por licencia de generación el derecho que le otorga el Estado a través del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS a un agente económico titular de la misma, para generar energía eléctrica para venderla con fines comerciales. CLAUSULA II. En el plazo de 15 días de notificado el Acuerdo de Otorgamiento, la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO S.A. deberá enviar aceptación por escrito de este Acuerdo y cancelará el pago por el Costo del Otorgamiento equivalente a un décimo del uno por ciento (0.1%) del valor de la inversión, a favor del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, so pena de nulidad si no cumpliere con lo dispuesto en esta cláusula. El monto a pagar es US\$ 87,249 (Ochenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en córdobas al cambio oficial. CLAUSULA III. Esta Licencia de Generación se registró de conformidad con las cláusulas del Contrato que al respecto suscriban la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO, S.A. con el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en un plazo no mayor a 10 días una vez aceptado este Acuerdo, así como lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, Normativas. Dado en la ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete. Notifíquese. f) “Ilegible” EMILIO RAPPACCIOLI B. Ministro Sello: “MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL – MINISTRO”. - Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejada.- Continúa exponiendo el compareciente en su carácter expresado y dice: SEGUNDA: (MANDATO). Que por medio del presente instrumento público confiere PODER GENERALÍSIMO PARA DETERMINADO NEGOCIO amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde a la Licenciada MARICARMEN ESPINOSA SEGURA, mayor de edad, casada, Abogado, con domicilio en esta ciudad, portador de la cédula de identidad nicaragüense número cero cero uno guión cero siete cero tres setenta y nueve guión cero cero cincuenta y tres

F (001-070379-0053F), para que en nombre de su Mandante "CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA" y de conformidad con el párrafo segundo del Artículo Tres Mil Doseientos Noventa y Cinco (Arto. 3,295) de Código Civil, firme el Contrato de Licencia de Generación a que se refiere el Acuerdo de Otorgamiento anteriormente referido, quedando facultada para firmar cualquier tipo de documentos que sean necesarios sin limitación alguna, pudiendo por lo tanto de manera ejemplificativa y no taxativa: negociar los términos y condiciones del citado Contrato; gestionar, suscribir y otorgar cualquier contrato, enmienda, solicitud, declaración, notificación, certificación, o cualquier otro documento que se considere necesario o aconsejable con relación al referido Contrato; recibir cualquier notificación o comunicación dirigida a nombre de su representada, así como presentar cualquier información, declaración, aclaración, notificación o certificación, o efectuar consultas escritas en relación con los documentos conforme a los que se deriven del ya citado contrato; realizar cualquier otra acción debidamente necesaria o aconsejable en cuanto a la negociación y suscripción del Contrato con el Ministerio de Energía y Minas; ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer su Mandante y sustituir parcial o totalmente este poder, revocar y volverlo a asumir aún cuando al hacerlo no se hubiese reservado este derecho. Siendo voluntad de su Mandante que no se le presente ningún obstáculo en el ejercicio de sus funciones ya que actuará con facultades amplias, suficientes y generalísimas sin limitación alguna para este caso específicamente.- Así se expresó el compareciente a quien advierto y hago conocer el valor y trascendencia legales de este acto, el objeto de las cláusulas especiales que contiene, el de las generales que aseguran su validez, sobre las renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas; y de las generales que aseguran la validez de éste instrumento público. Leída que fue por mí, la Notario, íntegramente esta escritura al otorgante, la encontré conforme, la aprobé y ratifiqué, aceptándola en todas y cada una de sus partes sin hacerle ninguna modificación. Firma junto conmigo. Doy fe de todo lo relacionado.- (f) "Y. Molina P." (f) "S. Montoya". -- PASÓ ANTE MÍ: del frente del folio doscientos diecisiete al reverso del folio doscientos diecinueve de mi PROTOCOLO NUMERO DIECISIETE que llevo durante el presente año. A solicitud de la Licenciada MARICARMEN ESPINOSA SEGURA, en nombre y representación del "CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA", libro este PRIMER TESTIMONIO en tres hojas útiles de Papel Sellado de Ley, las que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del veinticuatro de Agosto del año dos mil siete.- Adhiero y Cancelo Timbres de Ley.- (f) "S. Montoya H." Firma y Sello Notarial". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, a quien en adelante se denominará **EL LICENCIATARIO**.- Doy fe de tener a la vista dicho documento.- Hablan conjuntamente los comparecientes y señalan: **ÚNICO**.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos setenta y seis y setenta y siete (Art. 76 y 77) de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley Número doscientos setenta y dos (272), publicada en La Gaceta Número setenta y cuatro (N° 74) del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el artículo ciento treinta (Art. 130) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, Decreto número Cuarenta y Dos guión Noventa y Ocho, publicado en La Gaceta Número ciento dieciséis (N° 116) del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como lo dispuesto en el Capítulo 2.3.: Licencia de Generación y/o Ampliación de la **NORMATIVA DE CONCESIONES Y LICENCIAS ELÉCTRICAS**, en este acto han convenido suscribir un **CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, el que se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA (OBJETO)**.- El presente Contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el otorgamiento que **EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en representación del Gobierno de Nicaragua, de conformidad con la Ley seiscientos doce (612) Reformas y Adición a la Ley 290, Publicada en el diario Oficial La Gaceta Numero veinte (20) del 29 de enero del año dos mil siete (2007), hace a **EL**

**LICENCIATARIO**, de una Licencia de Generación de Energía Eléctrica, según se determinará en la presente Escritura, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, las Normativas del sector, la Ley No 532 y según lo dispuesto en el ACUERDO MINISTERIAL No. 74-DGER 13-2007 el que integra y literalmente dice: "**ACUERDO MINISTERIAL No. 74-DGER-13-2007**. El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en uso de las facultades conferidas por la ley No. 612, Ley de Reformas y Adición a la Ley Número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007 y vista la solicitud de Licencia de Generación presentada por la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA, para instalar un parque eólico de 39.9 MW en la localidad de Amayo, Municipio de Rivas en el Departamento de Rivas. **CONSIDERANDO I.** Que es de interés del Estado promover e incentivar la inversión y el desarrollo de la generación de energía eléctrica mediante el uso de los recursos naturales renovables. **II.** Que es obligación del Estado garantizar el suministro de energía eléctrica para atender el crecimiento de la demanda a precios competitivos y con la calidad adecuada **III.** Que para la operación de plantas de generación de energía eléctrica es necesario que el Solicitante obtenga del Estado una Licencia de Generación que le autorice desarrollar la actividad de generación con las unidades generadoras, obras e instalaciones identificadas en el anexo de equipamiento de la solicitud. **IV.** Que habiendo revisado toda la documentación presentada por la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO S. A. para la obtención de la Licencia de Generación para desarrollar un parque eólico, con el fin de generar energía eléctrica, compuesto por 19 unidades de 2.1 MW. cada una, para una capacidad nominal (Placa) total de 39.9 MW, y encontrando todo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (Dosecientos Setenta y Dos), publicada en el Diario Oficial, La Gaceta No. 74 (Número setenta y cuatro) del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), su Reglamento General y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. **POR TANTO: En** uso de las facultades conferidas por la ley No. 612, Ley de Reformas y Adición a la Ley Número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007. **ACUERDA:** Conceder la Licencia de Generación por un periodo de 30 años a partir de la firma del contrato correspondiente, a la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá con sucursal establecida en Nicaragua, inscrita bajo No. 1934, página 71-100, Tomo XLV (45) Libro Segundo y N° 9931, páginas 182-183, Tomo XXXVI Libro de Personas del Registro Público Mercantil de la ciudad de Rivas para instalar y operar un parque eólico con una capacidad nominal (Placa) de 39.9 MW., ubicado dentro de la poligonal formado por las coordenadas UTM sistema NAD 83: Punto 1, 637987 Longitud Este (L.E.) y 1252951 Latitud Norte (L. N.), Punto 2, 637948 L.E. y 1252866 L. N., Punto 3, 639295 L.E. y 1253202 L. N., Punto 4, 640284 L.E. y 1253202 L. N., Punto 5, 641308 L.E. y 1252226 L. N., Punto 6, 641409 L.E. y 1251496 L. N., Punto 7, 641110 L.E. y 1251081 L. N., Punto 8, 640846 L.E. y 1251180 L. N., Punto 9, 640473 L.E. y 1251773 L. N., Punto 10, 639568 L.E. y 1251316 L. N., Punto 11, 639253 L.E. y 1251521 L. N., Punto 12, 639095 L.E. y 1251978 L. N. y Punto 1, 637987 L.E. y 1252951 L. N., en el Departamento de Rivas, municipio de Rivas. Esta Licencia de Generación se registrará de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA I.** Se entiende por licencia de generación el derecho que le otorga el Estado a través del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS a un agente económico titular de la misma, para generar energía eléctrica para venderla con fines comerciales. **CLÁUSULA II.** En el plazo de 15 días de notificado el Acuerdo de Otorgamiento, la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO S. A. deberá enviar aceptación por escrito de este Acuerdo y cancelará el pago por el Costo del Otorgamiento, equivalente a un décimo del uno por ciento (0.1%) del valor de la inversión, a favor del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, so pena de nulidad si no

cumpliere con lo dispuesto en esta cláusula. El monto a pagar es US\$ 87,249 (Ochenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en córdobas al cambio oficial. **CLAUSULA III.** Esta Licencia de Generación se registrará de conformidad con las cláusulas del Contrato que al respecto suscriban la Empresa CONSORCIO EÓLICO AMAYO S. A. con el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en un plazo no mayor a 10 días una vez aceptado este Acuerdo, así como lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, Normativas. Dado en la ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete. Notifíquese. **EMILIO RAPPACCIOLI B. Ministro".** **CLÁUSULA SEGUNDA (DEFINICIONES).**- Para fines de este Contrato se adoptan las siguientes definiciones: **Bienes:** Se refiere a toda especie de propiedad personal, que incluye bienes muebles e inmuebles; **Caso Fortuito:** Es el daño o accidente que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos por el hombre, tales como: naufragio, huracanes, incendios, inundaciones, terremoto, rayos y otras de igual o parecida índole que sea de tal naturaleza que demoren, restrinjan o impidan cualquier acción oportuna que pudiese realizarse; **Cronograma de Trabajo:** Se refiere al programa de las actividades que el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA** planea realizar durante el período de tiempo otorgado en la Licencia, para construir o erigir un parque eólico y las instalaciones asociadas; **Fuerza Mayor:** Es la situación producida por hechos del hombre, los cuales no haya sido posible prever o que previstos fueren inevitables, tales como: asonadas, sabotajes, actos de guerra (declarada o no), bloqueo, embargo económico y actividades terroristas; **Programa de Inversión:** Es la inversión que la empresa **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA** hará de acuerdo al **Cronograma de Trabajo**, para erigir el Parque Eólico para generación de electricidad durante la ejecución y operación comercial.- **CLÁUSULA TERCERA (ANEXOS).**- De conformidad con el artículo setenta y seis (Art. 76) de la Ley de la Industria Eléctrica, forman parte integrante del presente Contrato el **Programa de Inversión** y el **Cronograma de Trabajo**, la **Ubicación del Parque Eólico** los que debidamente rubricados por las partes forman parte integrante del presente Contrato. En cumplimiento del artículo setenta y tres (Art. 73) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, forman parte del presente Contrato el **Anexo Ambiental**, el **Anexo de Equipamiento** y el **Anexo de Obras**, debidamente rubricados por las partes y que por contener partes inconducentes no se insertan en el presente instrumento, pero que debidamente rubricados por las partes forman parte integrante del presente Contrato.- **CLÁUSULA CUARTA (DIFERENCIAS Y CONFLICTOS).**- En caso de diferencias o conflictos, la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas, prevalecerán sobre este Contrato de Licencia.- **CLÁUSULA QUINTA (DERECHOS DE LA TITULAR DE LICENCIA).**- Sujeto a lo dispuesto en este Contrato, durante el término de otorgamiento de la Licencia de Generación, se otorgan al **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA** los derechos para operar un Parque Eólica con una capacidad nominal (Placa) de hasta treinta y nueve y nueve décimos mega watts (39.9 MW).- De conformidad a lo establecido en este Contrato y durante la vigencia de la Licencia de Generación, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA** tendrá el derecho de construir, operar y mantener las instalaciones auxiliares y conexas para la operación de todas las obras y equipamientos descritos en la cláusula octava del presente Contrato objeto de la Licencia de Generación. La conexión a la red y operación en el sistema queda condicionada a que el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** acuerde un convenio de conexión con la empresa de transmisión que se adapte a las nuevas condiciones y cumpla los requisitos de conexión y operación establecidos en la Normativa de Operación y en la Normativa de Transporte. Además de los derechos que define la Ley de la Industria Eléctrica, Reglamento y las Normativas, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** tiene los siguientes derechos: a)

Desarrollar la actividad de generación con el equipamiento e instalaciones identificadas en este Contrato de Licencia; b) solicitar nuevas Licencias, incluyendo la ampliación y prórroga de la presente Licencia, c) acceder al mercado eléctrico y a sus precios, sin limitaciones impuestas por otros agentes, ni discriminaciones, sin perjuicio de las obligaciones contractuales, d) hacer uso, por una tarifa máxima regulada, de redes de transmisión y redes de distribución de terceros, incluyendo interconexiones internacionales, e) hacer efectivos los derechos inherentes para las exoneraciones establecidas en el Art. 130 de la Ley de la Industria Eléctrica y en el artículo 7 de la ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, Ley No. 532.- **CLÁUSULA SEXTA (CONFORMACIÓN SOCIETARIA).**- El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** la documentación referida a conformación societaria y accionistas. En todos los casos en que se produzcan cambios en la composición accionaria, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá notificar y presentar al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** la documentación que corresponda.- **CLÁUSULA SÉPTIMA (SERVIDUMBRES).**- Sujeto al procedimiento establecido en el Capítulo decimotercero (XIII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Segundo (XXII) del Reglamento de ésta, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** tiene derecho a que se constituyan a su favor las servidumbres necesarias para la ejecución del proyecto.- **CLÁUSULA OCTAVA (UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA).**- El parque eólico está localizado en la Hacienda Amayo, ubicada a la altura del kilómetro 128+460 metros, de la carretera Managua – Peñas Blancas en el Departamento de Rivas, ubicado dentro de la poligonal formado por las coordenadas UTM sistema NAD 83: **Punto 1**, 637987 Longitud Este (L.E.) y 1252951 Latitud Norte (L. N.), **Punto 2**, 637948 L.E. y 1252866 L. N., **Punto 3**, 639295 L.E. y 1253202 L. N., **Punto 4**, 640284 L.E. y 1253202 L. N., **Punto 5**, 641308 L.E. y 1252226 L. N., **Punto 6**, 641409 L.E. y 1251496 L. N., **Punto 7**, 641110 L.E. y 1251081 L. N., **Punto 8**, 640846 L.E. y 1251180 L. N., **Punto 9**, 640473 L.E. y 1251773 L. N., **Punto 10**, 639568 L.E. y 1251316 L. N., **Punto 11**, 639253 L.E. y 1251521 L. N., **Punto 12**, 639095 L.E. y 1251978 L. N. y **Punto 1**, 637987 L.E. y 1252951 L. N., donde se desarrollará un parque eólico, con el fin de generar energía eléctrica de 39.9 MW de capacidad total nominal (Placa), compuesto por 19 aerogeneradores de 2.1 MW. cada uno, modelo SUZLON S88, con un diámetro del rotor de 88 mts. y altitud del buje de 80 mts. Estos aerogeneradores se conectarán, a una subestación de 23/230 kV en la Línea de Transmisión de 230 kV. que pasa sobre la misma propiedad sobre la cual se instalará el propio proyecto de Consorcio Eólico Amayo Sociedad Anónima, para lo cual debe cumplirse con todos los requisitos y las aprobaciones necesarias por Enatrel y el CNDC, así como cualquier otro requisito o permiso que las leyes de la República de Nicaragua exijan. Las obras civiles estarán compuestas por: accesos y vías internas, cimentación de los aerogeneradores, zanjas para cables, canalización de redes internas y edificio de control. Las principales características del aerogenerador SUZLON S88 son las siguientes: diámetro 82 mts., área barrida 6,082 m<sup>2</sup>, velocidad de rotación 15-17.6 rpm, orientación Barlovento, ángulo de inclinación de las palas 5°, número de palas 3 y freno aerodinámico de pala completa. Las características de las instalaciones eléctricas para generación la componen: Conductores de 23 kV y centros de transformación 0.6/23 kV. La planta se conectará a la red de acuerdo con los requerimientos de ENATREL descritos en el convenio de conexión. La conexión se hará en dos puntos de la línea de transmisión L-9030 de 230kV que interconecta la red con Costa Rica. La subestación eléctrica está compuesta por: Dos bahías de líneas con seccionador "by pass" tipo pantógrafo. Conductores tipo ACSR Cóndor en 230 kV., aparellaje eléctrico de 230kV en configuración doble barra, transformador de potencia de 230 kV, conductores por media tensión. aparellaje eléctrico de media tensión. Las características de las Línea de Alta Tensión son: Tensión nominal 230 kV., longitud 0.350 kms. tipo de conductor ACSR Cóndor (795 MCM),

intensidad máxima por límite térmico 913 A, número de circuitos 2, número de conductores por fase 1, número de cables de tierra: 1, tipo de cables de tierra: cable de acero 3/8", tipo de aislador polimérico o de vidrio. Apoyos metálicos de celosía a tres bolillos. **CLÁUSULA NOVENA (INVERSIONES Y CRONOGRAMA DE TRABAJO).**- El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá de llevar a cabo la construcción del Parque Eólico de acuerdo al **Cronograma de Trabajo** presentado que forma parte integrante de este Contrato. Se entiende que el **Cronograma de Trabajo** está sujeto a ajustes menores, siempre y cuando se mantengan las fechas claves de entrada en operación comercial. El **Cronograma de Trabajo** deberá estar sustentado por el **Programa de Inversión** que forma parte integrante de este Contrato.- **CLÁUSULA DÉCIMA (TÉRMINOS CONTRACTUALES).**- El período de la Licencia de Generación será de treinta (30) años, el que podrá ser prorrogado de acuerdo al Capítulo Decimotercero (XVIII) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y entrará en vigencia a partir de la publicación del presente Contrato a cuenta del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** en dos diarios de circulación nacional por tres días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Transcurridos tres años a partir de la fecha de la firma del presente Contrato, la Licencia de Generación, incluyendo los bienes y derechos destinados para su objeto, podrá ser transferida a terceros calificados previa autorización del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo ochenta y cuatro (84) LIE. y artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho (Art. 137 y 138) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; cualquier acto que contravenga esta disposición será considerado nulo según lo señalado en el Artículo ochenta y cuatro (Arto. 84) de la Ley de la Industria Eléctrica. La solicitud de traspaso deberá cumplir los requisitos establecidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. Las partes podrán acordar modificaciones al presente Contrato, en particular el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** podrá solicitar ampliación, según lo establecido en el Arto 6 de la Ley No 532, de la capacidad instalada, en cuyo caso el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá presentar previamente una solicitud de ampliación y cumplir los requisitos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas; en especial, deberá suministrar y completar la información referida a la ampliación requerida que corresponda al **Anexo de Equipamiento**, al **Anexo Ambiental** y al **Anexo de Obras** que forman parte de este Contrato. Dicha información se agregará a los correspondientes **Anexos** y pasará a formar parte integrante del presente Contrato. El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** podrá **declarar la caducidad o revocación de la Licencia de Generación** de presentarse algunas de las causales o por incumplimiento de una o alguna de las obligaciones contractuales aquí pactadas e indicadas en el Capítulo Décimo Segundo (XII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de ésta, en cuyo caso, se aplicarán los procedimientos definidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas y de Multas y Sanciones. En caso de renuncia del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** a su Licencia y a los derechos adquiridos en virtud del presente Contrato, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá cumplir previamente los procedimientos definidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá entregar informes bimensuales en forma impresa y copia digital al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** sobre el avance de las obras durante la etapa de construcción y un informe impreso y copia digital con los planos finales de la construcción de las obras, así como cualquier otra información requerida por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, con relación a la construcción y operación del Parque Eólico o cualquier otra necesaria para la fiscalización y regulación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de

la Industria Eléctrica. El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se compromete a mantener la confidencialidad de la información comercial que le suministre el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, salvo que el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** lo autorice a ponerla en conocimiento de terceros. Dicho compromiso de confidencialidad no abarca la información identificada en las Normativas como de acceso abierto y aquella requerida para los cálculos tarifarios de distribución o de transmisión o las que manden la Ley de Acceso a la Información, cuando sea el caso. Al finalizar o caducar la Licencia de Generación, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** podrá utilizar toda la información suministrada por el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. En caso de que el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** no cumpla con las obligaciones contenidas en el presente Contrato, la Licencia de Generación será cancelada y el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** podrá disponer de la información y hacer uso de ella como estime conveniente. De conformidad con el artículo tres (Art. 3) de la Ley de la Industria Eléctrica, las actividades objeto del presente Contrato son de interés nacional. El ejercicio del derecho de utilidad pública se regirá por la Ley de Expropiación.- **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).**- El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá cumplir con los requisitos expresados en el **Permiso Ambiental**, otorgado mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 01-2007, mediante la cual se extiende por 18 meses la vigencia de Permiso Ambiental otorgado por resolución Administrativa No. 29-2005, al Proyecto Generación de Energía Eólica, Departamento de Rivas, a emplazarse en la Finca Amayo, con capacidad nominal (Placa) de generación de 39.9 MW; con 19 aerogeneradores de 2,100 kW.; con 4,000 m de caminos de interconexión; con edificios de controles con 128.95 m<sup>2</sup> de construcción; con garitas de control de 18 m<sup>2</sup>, de construcción; con 14,000 m., de cableado de interconexión; y patios de acopio de 7,200 m<sup>2</sup>; ratifica las condicionantes del Permiso Ambiental, exceptuado el numeral 1 y 2 y con la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 02-2007, que traslada el Permiso Ambiental, con cambio de razón social de la Empresa Energía Eólica de Nicaragua, S. A. (ENISA) a Consorcio Eólico Amayo, Sociedad Anónima y se responsabiliz al Consorcio Eólico Amayo Sociedad Anónima del cumplimiento de todas las condicionantes establecidas en el Permiso Ambiental otorgado mediante Resolución Administrativa No. 08-99, revalidado y modificado a través de resolución administrativa No. 29-2005 y resolución administrativa No. 01-2007, todas ellas emitidas por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que son parte integrante del Anexo Ambiental y que se insertará en el presente documento público, así como con las disposiciones de la Ley Número Doscientos Diecisiete (No. 217), Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número ciento cinco (No. 105) del seis de junio de mil novecientos noventa y seis y su Reglamento y el Decreto 76-2006. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá tomar las medidas necesarias establecidas por la legislación nicaragüense para garantizar la seguridad de las personas involucradas directamente en el proceso objeto de la Licencia de Generación. **EL LICENCIATARIO** deberá tomar las previsiones necesarias para evitar daños a terceros debidos a la ejecución de la actividad objeto del presente Contrato. **EL LICENCIATARIO** será responsable, de acuerdo con la ley aplicable, por cualquier pérdida o daño causado a terceros por actos negligentes o contrarios a la ley. **EL LICENCIATARIO** queda obligado a compensar e indemnizar, cuando corresponda, a los afectados, de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y demás leyes y disposiciones aplicables. En caso de accidente o emergencia, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá informar inmediatamente de la situación al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad

de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades de generación por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones. Cuando se den circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades y el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** no tome las medidas necesarias, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** podrá suspender las actividades del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades.- **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (OBLIGACIONES DEL CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA).**- El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** se obliga al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Contrato y a cumplir con las obligaciones y estipulaciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas del sector y demás leyes que le sean aplicables. La falta de cumplimiento de una o algunas de las obligaciones relacionadas con este Contrato y las establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normativas aplicables a la generación de energía eléctrica facultará al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para cancelar la Licencia de Generación otorgada, siguiéndose para tales efectos los procedimientos establecidos en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** conducirá todas sus actividades en forma diligente y de acuerdo a las prácticas nacionales e internacionales de seguridad y las normas vigentes aplicables sobre protección del medio ambiente en la operación de la planta eólica para generar electricidad. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA** permitirá en cualquier momento el ingreso al Parque Eólico y a sus instalaciones de representantes autorizados del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para efectuar labores de inspección tanto en los trabajos técnicos y ambientales, como en sus registros y libros, permitiéndoles efectuar anotaciones en sus bitácoras. Es entendido que dichas inspecciones no interferirán con las operaciones del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Los representantes del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** cooperarán para dar cumplimiento a esta disposición dando aviso razonable de sus inspecciones, debiendo cumplir con las reglas de seguridad observadas por el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** queda obligado a compensar e indemnizar, cuando corresponda, a los propietarios de los terrenos donde se realicen las actividades objeto de la Licencia de Generación, de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica Ley de Expropiación y demás leyes aplicables. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** reconoce que para la operación y participación en el Mercado Eléctrico de Nicaragua, la compra y venta de energía y potencia en el Mercado de Contratos y de Ocasión, es necesario cumplir los requisitos establecidos por la Normativa de Operación para ser reconocido como Agente del Mercado. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** queda sujeto y sometido a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales del país y se supedita especialmente a las leyes vigentes en Nicaragua y a los tratados internacionales ratificados por Nicaragua. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** renuncia a cualquier reclamo por la vía diplomática. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** estará obligado, antes de la fecha de entrada en operación comercial de la planta, a entregar al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** los protocolos para realizar pruebas y el Convenio de Conexión, acordados con la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL). El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** será responsable, de acuerdo con la ley aplicable, por cualquier pérdida o daño causado a terceros por los actos de Consorcio Eólico Amayo, Sociedad Anónima, negligentes o contrarios a la ley. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá suscribir en un plazo no mayor de dos meses después de firmado el presente Contrato, una póliza

de seguros contra todo riesgo que cubra todos los bienes afectos a la Licencia de Generación, manteniéndola mediante renovaciones anuales, por el tiempo de duración de ésta, o prórroga de la misma, si fuere el caso.- **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA (SUBCONTRATISTAS, PERSONAL Y CAPACITACIÓN).**- El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** tiene el derecho de usar subcontratistas calificados para obtener servicios especializados. El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** y sus subcontratistas deben cumplir con lo establecido en el Código del Trabajo. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (SANCIONES).**- En caso de infracciones a todas o parte de las cláusulas de este Contrato, de las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y Normativas, a las instrucciones y órdenes que imparta el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** será sancionada de conformidad con el artículo ciento veintiséis (Art. 126) de la Ley de la Industria Eléctrica y de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa de Multas y Sanciones.- **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA (DERECHO DE OTORGAMIENTO Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO).**- Previo a la firma del presente Contrato y en cumplimiento de lo establecido en el artículo ochenta y nueve (Art. 89) y siguientes LIE., y artículos ciento veintisiete (Art. 127) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** efectuó el pago único de **Ochenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 87,249)** correspondientes a un décimo del uno por ciento del valor de la inversión de acuerdo al **Programa de Inversión** a ser ejecutado, en concepto de Derecho de Otorgamiento de la Licencia de Generación. En caso de que este monto excediera al presentado en el **Programa de Inversiones**, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá enterar el porcentaje correspondiente del exceso de la inversión. En el acto de suscripción de este Contrato, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** presenta una **Garantía de Cumplimiento** irrevocable e incondicional emitida por una Institución Financiera debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a favor del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, por la cantidad de **Cuarenta y tres mil novecientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$43,940)**, equivalentes al uno por ciento (1%) del monto estimado de la inversión de las obras civiles y que no insertaré aquí, pero si insertaré en el testimonio que de la presente libre, a favor del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, por cuenta del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para responder por el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Contrato incluyendo la implementación del Parque Eólico en Amayo. El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** hará efectiva esta garantía en caso de falta de cumplimiento al **Cronograma de Trabajo** o al **Programa de Inversión** o una o algunas de las obligaciones establecidas en este Contrato, la Ley de la industria Eléctrica, su Reglamento y normativas aplicables.- **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA (DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE).**- El **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** mantendrá un representante permanente en la República de Nicaragua. De haber cambio en su representación, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá notificarlo al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con la mayor brevedad posible, adjuntando el instrumento legal en que se haga constar dicha representación, debidamente inscrito en el Registro correspondiente.- **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA (IDIOMA).**- El idioma que debe ser preservado en toda comunicación oficial relacionada con este Contrato es el Español.- **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA (JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE).**- Las Partes acuerdan someter cualquier controversia que resulte de este contrato o que guarde relación con el mismo, relativo a su interpretación, incumplimiento, validez, resolución o nulidad, a un proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio

Americana de Nicaragua al que se recomienda la administración del arbitraje. El mismo se desarrollará en la sede del Centro, el idioma será el español; ante un Tribunal Arbitral constituido por un árbitro, que resolverá conforme a derecho, siendo el laudo definitivo y obligatorio para las partes. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA (NOTIFICACION DE INCUMPLIMIENTOS).**- El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS se compromete a comunicar por escrito al **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** de presentarse una situación que, en opinión del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, podría constituir o dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato de Licencia, dándole un mínimo de treinta días para corregirlo o justificarlo. Los procedimientos para la notificación del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, descargo del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** y aplicación de sanciones, de corresponder, serán los establecidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. - a **CLÁUSULA VIGÉSIMA (FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO).**- Cualquier incumplimiento por parte del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** con respecto a la ejecución de sus obligaciones bajo este Contrato, no será considerado violación o incumplimiento del Contrato si tal incumplimiento es causado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, Si la habilidad del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** para ejecutar sus obligaciones se ve afectada por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, deberá notificar dicha causa por escrito al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tan pronto como sea posible. Ambas partes harán lo necesario para ejecutar todos los actos que sean razonables y las acciones que estén bajo su poder con el fin de eliminar dicha causa. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA (RETIRO DE BIENES Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL).**- Tres años antes del vencimiento del plazo o prórroga de esta Licencia de Generación, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá presentar al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** un programa de retiro de bienes y rehabilitación ambiental, dicho programa deberá cumplir con las normas internacionalmente aceptadas al momento y la Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Renovables, reglamentos, normativas y disposiciones ambientales emitidas por MARENA. El programa deberá incluir además, un presupuesto para llevar a cabo el mismo, tomando en cuenta los gastos de administración, supervisión e imprevistos. El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en conjunto con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), decidirá dentro del término de sesenta (60) días sobre la propuesta del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** y podrá aprobar o modificar o imponer condiciones razonables que estén basadas en las leyes y reglamentos ambientales de Nicaragua. Antes de modificar o imponer condiciones razonables a la propuesta, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** notificará al **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre las modificaciones o condiciones propuestas y dará a ésta la oportunidad de expresarse, dentro de los treinta (30) días posteriores, acerca de las modificaciones propuestas. Después de tomar en consideración lo expresado por el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, pero no más de quince (15) días después, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** deberá emitir su decisión final con respecto a la propuesta del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. En el caso que el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** no presente una propuesta oportuna al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, según lo dispuesto en esta cláusula, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** convocará al **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** para hacerlo y dará treinta (30) días para preparar el programa de rehabilitación ambiental para dichas instalaciones. Si el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** no presenta una propuesta en el período de treinta (30) días, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** podrá hacer el programa y éste tendrá el mismo efecto como si hubiese sido entregado por el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** y aprobado por el **MINISTERIO**

**DE ENERGÍA Y MINAS.** Todos los gastos en que incurra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para la elaboración de la propuesta, serán reembolsados de forma inmediata por el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Una vez aprobado el programa de rehabilitación ambiental y un año antes de que expire la Licencia de Generación o prórroga en su caso, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá entregar una garantía irrevocable a favor del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** por un monto igual al del presupuesto aprobado para llevar a cabo el programa de rehabilitación ambiental, la que será regresada total o parcialmente al **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** al ejecutar las acciones de rehabilitación ambiental. Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la expiración de la Licencia de Generación o prórroga de la misma según el caso, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá finalizar a satisfacción razonable del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, el programa de rehabilitación ambiental acordado con el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para todos los bienes o instalaciones identificados conforme a los procedimientos establecidos en esta Cláusula. En caso contrario, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** ejecutará la garantía referida y llevará a cabo por cuenta del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA**, las actividades de limpieza y abandono previstas en el programa aprobado. En caso que la garantía sea insuficiente para completar el programa aprobado, el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA** pagará todos los costos adicionales requeridos para completar el programa aprobado. Si el monto de la garantía es mayor que lo gastado, el remanente será devuelto al **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El costo ocasionado por la rehabilitación ambiental será considerado para fines de cálculo del impuesto sobre la renta del **CONSORCIO EÓLICO AMAYO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, según las leyes de la materia. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA (NOTIFICACIONES).**- Cualquier notificación, pedido, renuncia, consentimiento, aprobación y demás comunicaciones requeridas o permitidas bajo este Contrato deberá ser enviada por escrito y será considerada como debidamente recibida o dada cuando la misma sea "recibida" personalmente o por correo aéreo, telegrama, cablegrama o facsímil, con cargos postales o de transmisión totalmente prepagados a la Parte que requiera o permita dicha notificación, a la dirección especificada en el presente Contrato por dicha Parte, o a cualquier otra dirección que dicha Parte designe por medio de un aviso a la Parte que debe enviar dicha notificación o hacer dichos pedidos. Para efectos de comunicaciones, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** establece la siguiente dirección: Del Portón del Hospital Bautista 1 c. Abajo, 125 vrs. al lago, Apartado postal CJ-159, Managua, Nicaragua y el **CONSORCIO EÓLICO AMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA** señala: La Oficina del dr. Yali Molina, Oficina legal Central Law, ubicada en la calle principal de Colonial Los Robles, costado oeste del edificio BAC. - **INSERCIÓN: "PROGRAMA DE INVERSIÓN.**- Instalaciones eléctricas-líneas de transmisión y subestaciones: Seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 6,489,000.00); obras civiles: Seis millones setecientos cuarenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$6,749,000.00); torres, turbinas, Scada y sistema de bajo voltaje: Cincuenta y dos millones novecientos ochenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$52,986,000.00); fletes y transportes: Tres millones novecientos cuarenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$3,946,000.00); ingeniería y entrenamiento: Un millón sesenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,069,000.00); fianzas y seguros: Un millón novecientos noventa y tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,993,000.00); contrato de usufructos de tierras, costos de desarrollo, licencia y estudios de factibilidad: Dos millones novecientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2,980,000.00); contingencias: Tres millones setecientos doce mil

dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$3,712,000.00); costos financieros y comisiones bancarias: Siete millones trescientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$7,325,000.00); **COSTO TOTAL DEL PROYECTO, Ochenta y siete millones doscientos cuarenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 87,249,000.00).** - **ANEXO AMBIENTAL. El Consorcio Eólico Amayo, Sociedad Anónima** para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, prevenir, controlar y mitigar los factores de deterioro ambiental, los impactos del proyecto sobre recursos naturales, ecosistemas frágiles, patrimonio cultural, afectación a la población, se debe comprometer a: **a)** Elaborar un listado detallado de las Medidas Ambientales contenidas en los siguientes documentos: **i)** Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto de Generación de Energía Eólica (20.0 MW); **ii)** Anexos del Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto de Generación de Energía Eólica (20.0 MW); **iii)** Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto de Generación de Energía Eólica (20.0 MW); **iv)** Estudio de Impacto Ambiental, “Reconversión Tecnológica del Proyecto de Generación de Energía Eólica Amayo”; **v)** Resolución Administrativa No. 08-99, emitida por el MARENA exceptuando el numeral 1 y 2; **b)** Elaborar un listado de aquellas normativas para las cuales hay que monitorear su cumplimiento; **c)** Revisar y completar, con los listados anteriores, el **Programa de Gestión Ambiental** compuesto por los siguientes planes: **i)** El Plan de Implantación de las Medidas Ambientales para mitigar los impactos ambientales negativos; **ii)** El Plan de Monitoreo de la Implantación de las Medidas Ambientales; **iii)** El Plan de Monitoreo Ambiental, (en el Doc. No 5 del inciso anterior en el inciso 6.2, a este plan se le llama “Plan de supervisión ambiental”); **iv)** El Plan de Educación Ambiental; **v)** El Plan de Contingencia que debe incluir la preparación y las previsiones para atender las contingencias ocasionadas por posibles desastres naturales, debe incluir medidas de emergencia para controlar rupturas y goteo de tanques, accidentes de diferente naturaleza, incendios, explosiones, etc. **d)** Implantar las medidas ambientales y de contingencia consignadas en los documentos del proyecto, las consignadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la resolución y condicionantes a ser emitidas por MARENA, en el Permiso Ambiental de la Línea de Transmisión; **e)** A cumplir con las disposiciones de protección, conservación, remediación y restauración del medio ambiente establecidas en la legislación nacional y todas aquellas disposiciones que garanticen la salud, la higiene, la seguridad de las personas, sus bienes y la integridad y productividad del proyecto. **f)** Establecer y operar y mantener un sistema que le permita identificar y evaluar periódicamente los aspectos ambientales significativos del proyecto, establecer metas para atenderlos, y medir y verificar el avance en la solución de los mismos, para cumplir con el Artículo 122, de la Ley de la Industria Eléctrica, con estas recomendaciones, y con lo establecido en el contrato. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA (IMPUESTOS).** - Los impuestos y gastos notariales que genere este contrato serán asumidos por **EL LICENCIATARIO. CLÁUSULA VIGECIMA CUARTA (DERECHOS, PERMISOS Y LICENCIAS ADICIONALES).** - Con excepción de lo referido a las servidumbres, **EL LICENCIATARIO** queda obligado a gestionar y adquirir por su cuenta los permisos, derechos y autorizaciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para la realización de las actividades objeto del presente Contrato. - Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por el suscrito Notario acerca del objeto, valor, alcance y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales y especiales que contiene y aseguran su validez, de las renunciaciones y estipulaciones implícitas explícitas y de las que en concreto han hecho y leída que le fue por mí, toda esta escritura a los comparecientes, éstos la encuentran conforme, la aprueban ratifican y firma junto con el suscrito Notario. Doy fe de todo lo relacionado. - (f) EM, ME, Danilo MO. (NOTARIO). **INSERCIÓN: METROPOLITANA. Compañía de Seguros, S.A. FIANZA DE**

**CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. LA SUMA DE US\$43,940.00. DATOS DE LA FIANZA.** - Fianza N°: GC-77338-7505-0. Afianzado: CONSORCIO EOLICO AMAYO, S.A. Beneficiario: MINISTERIO DE ENERGENIA Y MINAS. Periodo 864 días. Valida desde el día 21 de agosto del año 2007 a las 00:01 hrs. hasta el día 31 de diciembre del año 2009 a las 24 hrs. Objeto de la Fianza: GARANTIZAR QUE EL AFIANZADO CUMPLIRA CON LO ESTABLECIDO EN EL CRONOGRAMA DE TRABAJO Y EL PROGRAMA DE INVERSIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACION A FIRMAR ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Y CONSORCIO EOLICO AMAYO S. A.” - Suma Afianzada: US\$ 43,940.00 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES USA NETOS). **Condiciones de la Fianza.** - Garantizar que el **CONSORCIO EOLICO AMAYO, S. A.**, en adelante denominado “**El Licenciatario**”, cumplirá con lo establecido el Cronograma de Trabajo y el Programa de Inversiones estipulado en el contrato de licencia de generación en adelante denominado “**El Contrato**” a firmar entre el **Ministerio de Energía y Minas y Consorcio Eolico Amayo S. A. - METROPOLITANA Compañía de Seguros, S. A.**, del domicilio de Managua de la Rotonda del periodista 400 mts. al norte, denominada en lo sucesivo “**La Compañía**”, por este documento garantiza al **Beneficiario** el cumplimiento del contrato descrito anteriormente y a suscribir con **El Licenciatario** con sujeción a las especificaciones, condiciones y términos del mencionado Contrato. - Si **El Licenciatario** no cumpliere con algunas de las cláusulas de dicho Contrato, **El Beneficiario** estará en la obligación de comunicar esta circunstancia a **La Compañía**, inmediatamente que tenga conocimientos y pruebas que acrediten al incumplimiento. - Esta fianza será exigible por el **Beneficiario** y la **Compañía**, se compromete a pagar al **Beneficiario**, al recibir su primer requerimiento por escrito y sin oponer reparo u objeciones de ninguna clase, cualquier suma hasta un monto que no se exceda el límite de la Suma Afianzada, sin necesidad que el **Beneficiario** tenga que probar o justificar las razones de esta petición y la suma indicada en ella, a condición de que el **Beneficiario** haga constar en su solicitud que la suma que reclama, se le adeuda por haberse producido una o todas las condiciones siguientes: a) Incumplimiento de **El Licenciatario** en realizar las actividades propias de cada hito en las fechas indicadas tal como son establecidas en el Cronograma de Trabajo y el Plan de Inversión y b) Si se declara la terminación de la Licencia (Concesión) conforme al Capítulo XII de la Ley de Industria Eléctrica, Ley 272 Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 74 del 23 de abril de 1998. - La presente fianza entrará en vigencia a partir del 21 de Agosto del año dos mil siete hasta un año después de la fecha en que se estima concluir con las obras civiles del primer año del proyecto y todo requerimiento relativo a esta fianza deberá ser recibido por La Compañía a más tardar en la fecha mencionada en esta Fianza. - En fe y compromiso de lo anterior METROPOLITANA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., extiende la presente Garantía de Cumplimiento de Contrato, en moneda Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en la ciudad de Managua a los 23 días del mes de Agosto del año 2007. - METROPOLITANA Compañía de Seguros, S. A, FIRMA AUTORIZADA ilegible, hay un sello circular de la gerencia técnica de METROPOLITANA, un sello rectangular del Lic. Luis Manuel Obando Granados y un sello en relieve de la Gerencia Técnica de Metropolitana, Compañía de Seguros, S.A.. — **PASO ANTE MI**, del frente del folio número veinticinco al reverso del folio número treinta y cinco de mi protocolo número dieciocho que llevo en el presente año, libro este primer testimonio por lo que hace al Consorcio Eólico Amayo, Sociedad Anónima, representado por Maricarmen Espinoza Segura, en doce hojas de papel sellado de ley a las cinco y diez de la tarde del treinta de agosto de dos mil siete. f) “Ilegible” DR. DANILLO SANTIAGO MEDINA OLIVAS ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO Firma y Sello Notarial. -

**ALCALDIAS**

Reg. No. 15155 - M. 2175948 - Valor C\$ 95.00

**Alcaldía Municipal de Puerto Morazán**  
Fundada el 05 de Noviembre de 1946  
Chinandega, Nicaragua.

**PROGRAMA DE REACTIVACION PRODUCTIVA RURAL**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO MORAZAN**  
**AVISO DE LICITACION POR REGISTRO.**

La Unidad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega, en su carácter de Entidad Administradora ante el Instituto de Desarrollo Rural (IDR), Agencia de Occidente, y representante de los beneficiarios, todos a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación Por Registro para la ejecución del **“MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE 26 KM, CIRCUITO DE CAMINOS RURALES, EMPALME PALACIO – EL LIMONAL, SANTA BARBARA, SAN LUIS DE AMAYO – EMPALME DE BELEN, MUNICIPIO DE PUERTO MORAZAN – DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA”**, proyecto que será cofinanciado por el Gobierno de Nicaragua, a través del IDR en la ejecución del Programa de Reactivación Productiva Rural (PRPR), con fondos provenientes **Taiwán ICDF a través del IDR (Instituto de Desarrollo Rural)**; invita a todas aquellas Empresas Constructoras calificadas en nuestro país, con licencia de operación vigente para la ejecución de obras civiles en general, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas. Descripción del Proyecto, en términos generales las obras a ejecutarse en el proyecto consisten básicamente en: Movilización y Desmovilización, Descapote de bancos de préstamo, Excavación no clasificada, Nivelación y Conformación, Revestimiento y Compactación, Construcción de Vado

concreto ciclópeo, Limpieza de Alcantarillas y Cajas Puentes Existentes, Limpieza y Rectificación de Cunetas, Limpieza Cuneta Revestida, entre otras.

Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas de la Alcaldía Municipal de Puerto Morazán, ubicadas Tonalá en el Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega, a 155 Km de la Capital (Managua), los días 12 de Octubre del año 2007, en horas de oficinas. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación y los planos constructivos, los Oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo, no reembolsable de 1,000 córdobas, en la caja de la Alcaldía Municipal y retirar el documento en la misma oficina.

La visita al sitio de las obras objeto de esta licitación, se realizará el día 17 de Octubre del año 2007. Esta visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta y el punto de reunión será en la Alcaldía Municipal de Puerto Morazán, a las 10:00 horas. No se aceptarán ofertas de los Oferentes que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las obras previo a la presentación de su oferta. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus reformas.

Consulta y Aclaraciones: se deberán dirigir por escrito al Responsable de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Puerto Morazan, atención al Ing Francisco José Meléndez Escorcia o bien a las Oficinas del IDR, PRPR – Occidente, al telefax 0315 – 5869, antes de la reunión de Homologación que se realizará el día 23 de Octubre del 2007, Recepción y Apertura de Oferta: se hará el día 29 de Octubre del año 2007, a las 02:00 PM. En Oficinas de La alcaldía Municipal de Puerto Morazán, ubicas en Tonalá del Puente Principal 50 Vrs al Este.

Ing. Ricardo Francisco Martínez Gutiérrez, Responsable de Adquisiciones.

Reg. No. 15158 - M. 2175835 - Valor C\$ 95.00

**ANUNCIO DE LICITACIÓN**  
**ADQUISICION DE BIENES**  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIUDAD DARIO**

**Fuente de Financiamiento: FONDO DE TESORO NACIONAL**

**Publicación No. 01**

La Alcaldía municipal de ciudad Darío, en su carácter de contratante con fondos financiados del Tesoro Nacional, invita a los oferentes interesados a presentar ofertas selladas para la adquisición de los siguientes bienes.

Código	DESCRIPCION	Plazo de entrega	Garantía de mantenimiento de oferta	Valor del documento	Modalidad de contratación
1	Tractor de Orugas	8 días	C\$ 120,000.00	C\$ 500.00	Pública

Los oferentes elegibles interesados podrán adquirir el documento de licitación, previa cancelación del mismo en la **caja de la municipalidad**. El pago de la suma no reembolsable deberá hacerse en moneda nacional, **en efectivo o en cheque certificado emitido a nombre de la Alcaldía Municipal de Ciudad Darío**. El documento estará a la venta los días hábiles comprendidos entre el 08 y el 12 de Octubre del 2007; y deberá ser retirado por el Oferente que lo adquirió o mediante un representante a partir de las 08:00 horas del día Miércoles 17 de Octubre del 2007.

Las ofertas serán recibidas en la Alcaldía Municipal de Ciudad Darío a más tardar a las 10:00 horas del día Miércoles 31 de Octubre del 2007. No serán permitidas las ofertas electrónicas. Las ofertas que se presenten con posterioridad a este plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán físicamente a continuación de su recepción, en presencia de los oferentes o sus representantes que deseen asistir, en la Alcaldía Municipal de Ciudad Darío.

**Información o consultas: Oficina Técnica Municipal, Alcaldía Municipal de Ciudad Darío. Costado norte del parque municipal Ciudad Darío.** Teléfono (776-2271): 7762281. Correo electrónico: [alcaldiadario@yahoo.com](mailto:alcaldiadario@yahoo.com)

(Lic. Aracely del Carmen Torres), Presidente del comité de licitación.

**UNIVERSIDADES****TITULOS PROFESIONALES**

Reg. 13956 - M. 2124147 - Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 184, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**CLAUDIA DEYANIRA BLANDON DIAZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de junio del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de Junio del 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 15000 – M. 2175608 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACIÓN**

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 169, Página 148, Tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

**MANUEL DE JESÚS SOBALVARRO BRAVO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil siete. - Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Ramón Roman Gutiérrez. Lic. Ricardo José Lara Silva, Dir. Registro Académico Central UPONIC.

Reg. No. 13869 – M. 2160812 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 126, Página 063, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**TERESA DEL CARMEN CRUZ GONZALEZ**, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treintidós de agosto del año dos mil siete. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13871 – M. 2160814 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 130, Página 065, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**JOSE MANUEL LAGUNA DAVILA**, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treintidós de agosto del año dos mil siete. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13872 – M. 2160816 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 141, Página 071, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**MARBEL LORENZO PAUTH MARTINEZ**, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treintidós de agosto del año dos mil siete. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13876 – M. 2160769 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 057, Página 029, Tomo II del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**MARCOS ANTONIO MORENO AYESTAS**, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la orientación de Fitotecnía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treintidós de agosto del año dos mil siete. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13870- M. 2160813-Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 153, Página 077, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**HAZIEL MIJAIL OBREGON BLANDON**, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Protección Agrícola y Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treintidós de agosto del año dos mil siete. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13873- M. 2160831-Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 149, Página 075, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**JUAN DIEGO GONZALEZ KUANT**, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Protección Agrícola y Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treintidós de agosto del año dos mil siete. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13874- M. 2160791-Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 316, Página 158, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**VICTOR SEBASTIAN MARTINEZ MELENDEZ**, natural de San Carlos, Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Recursos Naturales Renovables**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Guillermo Ramon Castro Marin. - Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treintidós de agosto del año dos mil siete. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13875- M. 2160783-Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1524, Página 763, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**IVANIA MARIA MILLON BAEZ**, a cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretaria General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme, con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, quince de mayo del año dos mil tres. Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 13877 - M. 2350450 - Valor C\$ 85.00

**CERTIFICACION**

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0625, Partida No. 9917, Tomo No. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**HELGA IVANIA HUETE MEJIA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Periodismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Ángel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Julio César Sosa González, S. J.-

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, nueve de agosto del año dos mil siete.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 13878 - M. 1513697 - Valor C\$ 85.00

**CERTIFICACION**

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0578, Partida No. 9777, Tomo No. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**ROGER GERONIMO SEQUEIRA CRUZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Ángel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veintiocho de mayo del año dos mil siete.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 13879 – M. 2351067 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0616, Partida No. 9891, Tomo No. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**HARYERY MARIA CRUZ MALTEZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social con mención en Relaciones Públicas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Ángel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Julio César Sosa González, S.J.-

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil siete.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 13880 – M. 2351258 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0599, Partida No. 9838, Tomo No. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**DORA ELENA LOPEZ BRIONES**, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Sociología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Ángel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Julio César Sosa González, S.J.-

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veintiséis de junio del año dos mil siete.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 13881 – M. 1942908 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0611, Partida No. 9874, Tomo No. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**NORMA ARBELLA GARCIA PEREZ**, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Ángel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil siete.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 13882 – M. 2352001 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0609, Partida No. 9869, Tomo No. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MELANIA CLEOTILDE BUSTAMANTE TERCERO**, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Ángel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil siete.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 13883 – M. 1942521 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0610, Partida No. 9873, Tomo No. V del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**EVELIA SOLEDAD SEVILLA TENORIO**, natural de El Rama, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Ángel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, doce de julio del año dos mil siete.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.